



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 179

Bogotá, D. C., martes 29 de abril de 2003

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2003 SENADO

por la cual se reforma parcialmente la Ley 99 de 1993, en cuanto a la organización y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Grandes Centros Urbanos, establecen normas para asegurar la oferta del recurso hídrico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

(El Título VI de la Ley 99 de 1993 quedará así)

Artículo 1°. *Naturaleza jurídica.* Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial se encuentra establecido en la Ley 161 de 1994. Cormagdalena no es autoridad ambiental ni administradora de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Artículo 2°. *De los órganos de dirección y administración.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, tendrán dos (2) órganos de dirección y administración a saber:

- El Consejo Directivo, y
- El Director General.

Artículo 3°. *Del Consejo Directivo.* Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

a) Un gobernador o su delegado en representación del (los) departamento (s) sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional. El Gobernador o su delegado presidirá el Consejo Directivo;

b) Un representante del Presidente de la República;

c) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado;

d) Dos (2) alcaldes cuando la Corporación tenga jurisdicción en un solo departamento, o un (1) alcalde por departamento cuando la corporación tenga jurisdicción en más de un departamento. Los alcaldes serán elegidos por ellos mismos para períodos de un (1) año;

e) Un (1) representante de los gremios de la producción que desarrolle actividades en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación, elegido por ellos mismos;

f) Un (1) representante de las comunidades indígenas y/o comunidades negras tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;

g) Un (1) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio y desarrolle sus actividades en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas;

h) Un (1) representante de las universidades públicas existentes en el área de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;

i) Un (1) representante de las Universidades Privadas existentes en el área de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;

j) Un (1) representante de los Institutos de investigación adscritos o vinculados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

k) El Director General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o su delegado.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y el procedimiento de elección de los representantes ante los Consejos Directivos con excepción a los que se refieren los literales b), c) y k). Adicionalmente establecerá los mecanismos para la rendición de cuentas de dichos representantes ante los sectores que representan.

Parágrafo 2°. El período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f), g), h) será de cuatro años, contados a partir de 2007.

Parágrafo 3°. Los Consejos Directivos de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible estarán conformados en la misma forma que los de las Corporaciones Autónomas Regionales, y serán presididos por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.

Parágrafo 4°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

Artículo 4°. *De las funciones del Consejo Directivo.* Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

a) Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

b) Aprobar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y/o fusionar dependencias, aprobar la planta de personal de la Corporación y asignarles responsabilidades conforme a la ley;

c) Aprobar la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes;

d) Dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas, sobre el estatuto de contratación de la entidad;

e) Aprobar la contratación de créditos internos y externos;

f) Ejecutar un permanente control sobre el endeudamiento interno y externo de la Corporación;

g) Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993;

h) Autorizar la delegación de funciones de la entidad;

i) Aprobar el plan de Gestión Regional, El Plan de acción cuatrianual, el presupuesto anual de inversiones y ejercer control sobre la ejecución presupuestal de la Corporación;

j) Aprobar los estados financieros;

k) Conocer y aprobar las cuentas de resultado de cada período anual. Elegir y remover al Director General de la Corporación;

l) Elegir al Revisor Fiscal;

m) Resolver las recusaciones presentadas contra el Director General de la Corporación y los impedimentos de éste en los casos de que trata el artículo 30 del Código Contencioso-Administrativo;

n) Someter a consideración de la Asamblea Regional el Plan de Gestión Ambiental Regional;

o) Hacer cumplir las decisiones del Consejo de Cuencas Hidrográficas a que hace referencia el Título IV de la presente ley.

Artículo 5°. *Del Director General.* El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2007, siendo reelegible por una sola vez.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para aspirar al cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales, el procedimiento de elección y las causales de remoción.

Parágrafo 2°. La inobservancia de alguno o de algunos de los requisitos en el proceso de elección del Director General por parte del Consejo Directivo constituirá falta grave.

Artículo 6°. *Funciones del Director General.* Son funciones de los Directores Generales las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los estatutos respectivos. En particular les corresponde:

1. Dirigir, planear, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.

2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.

3. Presentar para aprobación del Consejo Directivo la incorporación y sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de la presente ley.

4. Presentar para aprobación del Consejo Directivo la estructura interna y la planta de personal de la Corporación.

5. Aprobar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y/o fusionar dependencias, aprobar la planta de personal de la Corporación y asignarles responsabilidades conforme a la ley.

6. Presentar para aprobación del Consejo Directivo el plan de Gestión Ambiental Regional, el Plan de acción cuatrianual y el presupuesto anual de inversiones.

7. Presentar al Consejo Directivo los proyectos Estatutos de la Corporación, las reformas que se pretendan introducir a los mismos así como el proyecto de reglamento interno.

8. Convocar anualmente la Audiencia Pública Ambiental Regionales los términos que para el efecto establece.

Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad.

9. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

10. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo.

11. Nombrar y remover el personal de la Corporación.

12. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación.

13. Presentar para aprobación semestral del Consejo Directivo, el informe general sobre el estado de la gestión de la Corporación y de los Recursos Naturales Renovables de su jurisdicción.

14. Rendir informes al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.

15. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera.

16. Presentar anualmente para aprobación del Consejo Directivo los estados financieros de cada período.

17. Las demás que los estatutos de la Corporación le señalen y que no sean contrarias a la ley.

18. Divulgar a la comunidad los Planes e informes de resultados de la gestión de la Corporación.

Artículo 7°. *De las audiencias públicas ambientales regionales.* El Director General de la Corporación, presentará anualmente en Audiencia Pública Ambiental de carácter regional, el resultado de la Gestión de la Corporación, el avance del Plan de gestión Ambiental Regional y Plan de acción Cuatrianual, así como el estado actual de los recursos naturales de su jurisdicción. Esta Audiencia Pública Ambiental Regional deberá ser convocada a través de los medios masivos de comunicación regional.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará los mecanismos de convocatoria y funcionamiento de esta Audiencia.

Artículo 8°. *Revisor fiscal.* El revisor fiscal será elegido por el Consejo Directivo de la respectiva Corporación Autónoma Regional para un período de un año y vinculado por contrato de prestación de servicios. Cumplirá las funciones establecidas en el Código de Comercio, sin perjuicio de las establecidas por el Consejo Directivo.

Artículo 9. *Régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los miembros del Consejo Directivo y directores de las Corporaciones Autónomas Regionales.* A los miembros de los Consejos Directivos y directores generales de las Corporaciones Autónomas Regionales se les aplica el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidos en el Decreto-ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.

No podrán ser miembros de Consejos Directivos los servidores públicos que formen parte de Corporaciones Públicas del orden nacional, departamental o municipal, salvo aquellos que por disposición legal les corresponda integrar el Consejo Directivo bajo tal calidad.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser elegidos Directores de la Corporaciones a que pertenecen, en el período siguiente.

Artículo 10. *Objeto.* Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 11. *Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones y por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en los procesos de planeación, en la ejecución y control de programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado

de los recursos naturales renovables en coordinación con las autoridades de las entidades territoriales y a través de mecanismos tales como las veedurías ciudadanas, redes de promotores ambientales y otros mecanismos reconocidos por la ley.

4. Establecer los criterios y determinantes ambientales y garantizar su incorporación en los planes, programas y proyectos de desarrollo y en los procesos de planificación y ordenamiento territorial, que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial los de las Entidades Territoriales, de manera que se asegure la armonía y coherencia de sus políticas y acciones con las del nivel superior.

5. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, con el fin de ejecutar de mejor manera, alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas.

6. Atender la problemática ambiental urbana de los municipios de su jurisdicción con sujeción a las políticas que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

7. Promover y realizar investigaciones relacionadas con la administración y manejo de los recursos naturales renovables que correspondan a las necesidades de investigación en su jurisdicción, en coordinación técnica y científica con las entidades de apoyo técnico y científico del SINA y de las que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, teniendo en cuenta la política nacional que sobre la materia expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y partiendo del resultado de las investigaciones en recursos naturales renovables adelantadas por las entidades científicas del país.

8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento y/o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente y establecer las medidas necesarias para asegurar la sostenibilidad de los recursos, entre otras las vedas para la caza y pesca.

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir y regular la fabricación, distribución, uso disposición y/o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

15. Promover, adoptar e implementar en el área de su jurisdicción la aplicación de los lineamientos, criterios y metodologías establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la evaluación ambiental estratégica de las políticas, planes y programas regionales, municipales y —o distritales.

16. Administrar, bajo la tutela del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las áreas del Sistemas de Parques Nacionales Naturales que ese Ministerio les delegue.

17. Reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

18. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas preventivas y sancionatorias previstas en esta ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

19. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

20. Participar en los Consejos de Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción e incorporar en sus respectivos instrumentos de planificación e inversión los acuerdos y decisiones que allí se adopten.

21. Promover y ejecutar obras de avenamiento y defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción.

22. Ejecutar en coordinación con las Entidades Territoriales programas, proyectos y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

23. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

24. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las metodologías y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

25. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención, y atención de desastres naturales, en los aspectos medioambientales en coordinación con las demás autoridades competentes, y adelantar con las administraciones municipales o distritales programas y proyectos de control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

26. Transferir los conocimientos y las tecnologías resultantes de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA).

27. Prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, en materia de desarrollo sostenible, de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

28. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación.

29. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante.

30. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.

31. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción en coordinación con las autoridades competentes.

32. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales, y órganos de representación de las demás entidades territoriales en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional y la ley.

33. Coordinar y armonizar la ejecución de las funciones ambientales y los procesos de planificación en el territorio colectivo con los consejos comunitarios legalmente constituidos.

34. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación y restauración de la vegetación nativa existente.

35. Establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas por el gobierno; definir los casos en que haya lugar a la celebración de convenios para la ejecución de planes de cumplimiento con empresas públicas o privadas para ajustar tecnologías y mitigar o eliminar factores contaminantes y fijar las reglas para el cumplimiento de los compromisos derivados de dichos convenios. Promover la formulación de planes de reconversión industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos.

36. Ejercer en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el seguimiento de la política de agua potable y saneamiento básico y ambiental.

Parágrafo 1°. Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, Dimar, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas

Parágrafo 2°. Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia.

Parágrafo 3°. Salvo lo estipulado el numeral 9 del presente artículo, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad pesquera y sus recursos, continuarán siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 12. *Delegación de funciones.* Los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

Artículo 13. *De la denominación y jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales.* La administración del ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las siguientes Corporaciones:

- Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder).
- Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño).
- Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor).
- Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima).
- Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ).
- Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare (Cornare).
- Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS).
- Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, Corporinoquia: su jurisdicción comprenderá los Departamentos de Arauca, Vichada, Casanare, Meta, los municipios del Departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Paratebueno, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque; y los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará del

departamento de Boyacá, con excepción del territorio de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena. Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal y subsedes en los municipios de Arauca en el departamento de Arauca, Villavicencio en el departamento del Meta y la primavera en el departamento del Vichada. Las subsedes entrarán a funcionar seis meses después de la sede principal. Los recursos percibidos por Corporinoquia se distribuirán equitativamente entre la sede principal y las subsedes.

– Corporación Autónoma Regional de Sucre, Carsucre: tendrá su sede principal en la ciudad de Sincelejo; su jurisdicción comprende el territorio del departamento de Sucre, con excepción de los municipios que están dentro de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y del San Jorge Corpomojana.

– Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAN: tendrá su sede principal en la ciudad de Neiva; su jurisdicción comprenderá el departamento del Huila.

– Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Corantioquia, tendrá su sede principal en la ciudad de Medellín; su jurisdicción comprenderá los municipios del departamento de Antioquia con exclusión del territorio de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá, Corpourabá y de la Corporación Autónoma Regional, de los ríos Rionegro y Nare, Cornare.

– Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el departamento de Atlántico.

– Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS: tendrá su sede principal en la ciudad de San Gil; su jurisdicción comprenderá el departamento de Santander, con exclusión de los municipios que hacen parte de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB.

– Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja; su jurisdicción comprenderá el departamento de Boyacá con excepción de los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira que hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Playa, Pisba y Cubará que hacen parte de Corporinoquia; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor, Corpochivor.

– Corporación Autónoma Regional de Chivor, Corpochivor, tendrá su sede principal en Gragoa y su jurisdicción comprenderá los municipios de Ventaquemada, Boyacá, Turmequé, Nuevo Colón, Ciénaga, Ramiriquí, Jenesano, Tibaná, Umbita, Chinavita, Pachavita, Garagoa, La Capilla, Tenza, Sutatenza, Guateque, Guayatá, Somondoco, Almeida, Chivor, Macanal, Santa María, San Luis de Gaceno y Campohermoso.

– Corporación Autónoma Regional del Guavio, Corpoguavio, tendrá jurisdicción en los municipios de Gachalá, Medina, Ubalá, Gama, Junín, Gachetá, Fómeque, Mámbita y Guasca en el departamento de Cundinamarca. Su sede estará en el municipio de Gachalá.

– Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, Cardique, tendrá su sede principal en el distrito de Cartagena de Indias y su jurisdicción comprenderá el área rural del distrito de Cartagena de Indias, y los municipios de Turbaco, Turbaná, Arjona, Mahates, San Estanislao de Koztka, Villanueva, Santa Rosa, Santa Catalina,

Soplaviento, Calamar, Guamo, Carmen de Bolívar, San Juan, San Jacinto, Zambrano, Córdoba, María la Baja en el departamento de Bolívar.

– Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB, tendrá su sede principal en Magangué y su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Bolívar con Excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del canal del Dique, Cardique.

Las siguientes corporaciones modifican su jurisdicción o su denominación actual:

– Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpomag: su jurisdicción comprende el territorio del departamento del Magdalena.

– Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar: su jurisdicción comprende el territorio del Departamento del Cesar.

– Corporación Autónoma Regional de La Guajira, Corpoguajira: su jurisdicción comprende el territorio del departamento de La Guajira.

– Corporación Autónoma Regional de Caldas, Corpocaldas: tendrá su sede principal en la ciudad de Manizales; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Caldas.

– Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC: tendrá su sede principal en la ciudad de Popayán; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Cauca.

– Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC: tendrá su sede principal en la ciudad de Cali; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Valle del Cauca.

– Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR: tendrá jurisdicción en el área rural del Distrito Capital de Bogotá y el territorio del departamento de Cundinamarca, con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Regional del Guavio y los municipios del departamento de Cundinamarca que hacen parte de la jurisdicción de Corporinoquia. Su jurisdicción incluye los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira en el departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C. y establecerá una subsele en la ciudad de Fusagasugá.

– Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB: tendrá su sede en la Ciudad de Bucaramanga y además de su actual jurisdicción la tendrá sobre el municipio de El Playón.

Parágrafo 1°. *De las regiones con régimen especial.* La administración de los recursos naturales y el medio ambiente en la región Amazónica, en el Chocó, en la Serranía de La Macarena, en la región de Urabá, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y en la región de La Mojana y del San Jorge, estará a cargo de Corporaciones para el desarrollo sostenible de las respectivas regiones, las cuales se organizarán como Corporaciones Autónomas Regionales, con las características especiales que la presente ley para su caso establece.

Parágrafo 2°. *De las Corporaciones Autónomas Regionales de la Cuenca del Río Magdalena.* Las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se encuentren municipios ribereños del río Magdalena, ejercerán sus funciones en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política.

Parágrafo 3°. La jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, comprende los municipios y

departamentos previstos en la presente ley, exceptuando los territorios declarados como áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. El Gobierno Nacional reglamentará las zonas amortiguadoras de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, su administración, y la regulación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en dichas zonas.

Parágrafo 4°. *Del Manejo de Ecosistemas Comunes por varias Corporaciones Autónomas Regionales o con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.* En los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales o una o más Corporaciones y el Sistema de Parques Nacionales Naturales tengan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográfica común, constituirán, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente. En todo caso sus decisiones serán de obligatorio cumplimiento para las autoridades ambientales.

Parágrafo 5°. Los municipios de Manta, Tibirita, Machetá, Chocontá y Sesquilé que pertenecen a la CAR, y los municipios de Tunja y Samacá que pertenecen a Corpoboyacá, tendrán derecho a que por intermedio de la CAR y de Corpoboyacá, reciban de Corpochivor y para su inversión los recursos a que se refieren los artículos 43 y 45 de la presente ley, correspondientes al aporte hídrico que dan a la represa del Chivor.

Artículo 14. *De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico, CDA.* La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia, CDA, estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia, CDA, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la región del Norte y Oriente Amazónico y su utilización; ejercer actividades de promoción de investigación científica y transferencia de tecnología; dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas del territorio; fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos, y de propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas, para la utilización y conservación de los recursos de la Amazonia colombiana.

La jurisdicción de CDA comprenderá el territorio de los departamentos de Vaupés, Guainía y Guaviare, tendrá su sede en la ciudad de Puerto Inírida, y subsele en San José del Guaviare y Mitú. Los recursos percibidos por CDA se distribuirán por partes iguales entre la sede principal y las subsele.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones ambientales descritas en el presente artículo.

Trasládense a CDA los bienes patrimoniales del Inderena, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

Artículo 15. *De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia.* La Corporación para el

Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, se organiza como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La jurisdicción de Corpoamazonia comprenderá el territorio de los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá. La sede principal de Corpoamazonia será la ciudad de Mocoa en el departamento del Putumayo y establecerá subsedes en las ciudades de Leticia y Florencia.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de su jurisdicción y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del ecosistema Amazónico de su jurisdicción y el aprovechamiento sostenible y racional de sus recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales de su jurisdicción.

Es función principal de la Corporación proteger el medio ambiente del Sur de la Amazonia Colombiana como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la megabiodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.

Trasládense a Corpoamazonia los bienes patrimoniales del Inderena en el área del territorio de su jurisdicción.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones ambientales descritas en el presente artículo.

Artículo 16. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Coralina. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Coralina, con sede en San Andrés (Isla), es una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dirigirá el proceso de planificación regional del uso del suelo y de los recursos del mar para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada de los recursos naturales, fomentar la integración de las comunidades nativas que habitan las islas y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de

tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno del archipiélago.

La jurisdicción de Coralina comprenderá el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el mar territorial y la zona económica de explotación exclusiva generadas de las porciones terrestres del archipiélago, y ejercerá, además de las funciones especiales que determine la ley, las que le asigne el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y las que dispongan sus estatutos.

El Consejo Directivo de Coralina reemplaza a la Junta para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del departamento de San Andrés y Providencia creada por el artículo 23 de la Ley 47 de 1993, y asume además de las funciones definidas en esta ley las asignadas en el capítulo V de la ley citada.

La Junta Departamental de Pesca y Acuicultura creada por la Ley 47 de 1993, continuará ejerciendo sus funciones.

Trasládense a Coralina los bienes patrimoniales del Inderena, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones ambientales descritas en el presente artículo.

Parágrafo 1º. Se prohíbe el otorgamiento de licencias y permisos conducentes a la construcción de nuevas instalaciones comerciales, hoteleras e industriales en el municipio de Providencia y se suspenden las que están en trámite, hasta tanto se apruebe, por parte del municipio de Providencia y del Consejo Directivo de Coralina, un plan de ordenamiento del uso del suelo y un plan de desarrollo, para la isla.

Parágrafo 2º. El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es una reserva de la biosfera. El Consejo Directivo de Coralina coordinará la implementación del Plan de Manejo de la Reserva como modelo de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible para el departamento.

Artículo 17. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, Cormacarena, es una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del área de Manejo Especial La Macarena, reserva de la biosfera y santuario de fauna y flora, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de Manejo Especial de La Macarena, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y la conservación de los recursos y del entorno del área de Manejo Especial La Macarena.

La jurisdicción de Cormacarena comprenderá el territorio del Área de Manejo Especial La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico, CDA, y Corporinoquia.

Su sede será la ciudad de Villavicencio y tendrá una subsele en el municipio de Granada, departamento del Meta.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las que dispongan sus estatutos, y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 18. *De la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó.* La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La jurisdicción de Codechocó comprenderá el territorio del departamento del Chocó.

La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la región chocoana y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del singular ecosistema chocoano y el aprovechamiento sostenible racional de sus recursos naturales renovables y no renovables, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales.

Es función principal de la Corporación proteger el medio ambiente chocoano como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la megabiodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas y negras que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones ambientales descritas en el presente artículo.

Artículo 19. *De la Corporación para Desarrollo Sostenible del Urabá, Corpourabá.* La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, Corpourabá, se organiza como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá, ejercerá actividades de planeación global, promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos de la región del Urabá, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la cuenca del bajo Atrato, en los límites de su jurisdicción.

La jurisdicción de Corpourabá comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía del Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá, Corpourabá, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las que disponga sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones ambientales descritas en el presente artículo.

Artículo 20. *De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, Corpomojana.* La Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, Corpomojana, es una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente en la zona de La Mojana y del Río San Jorge, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, del ecosistema de las cuencas hidrográficas del río Magdalena, río Cauca y río San Jorge en esta región, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio y propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos de La Mojana y el San Jorge.

La jurisdicción de Corpomojana comprenderá el territorio de los municipios de Majagual, Sucre, Guaranda, San Marcos, San Benito, La Unión y Caimito del departamento de Sucre. Tendrá su sede en el municipio de San Marcos.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones ambientales descritas en el presente artículo.

Artículo 21. Por tratarse de un recurso estratégico para la Nación, en lo sucesivo el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento forestal, en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia, CDA, la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, Corpoamazonia, y las corporaciones que tienen jurisdicción en el Chocó Biogeográfico, estarán sujetos a los planes de ordenamiento ambiental del territorio y Planes de Ordenación Forestal, estos últimos formulados y adoptados por las respectivas corporaciones en coordinación con la Unidad de Parques Nacionales Naturales y acorde con las políticas fijadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los citados permisos, concesiones y autorizaciones deberán ser aprobados por el Consejo directivo respectivo.

Parágrafo 1°. En la jurisdicción de las Corporaciones de que trata el presente artículo se conformará una comisión para realizar el

control y seguimiento al aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o sus productos derivados.

La Comisión podrá solicitar a la respectiva Corporación la revocatoria, la suspensión de los permisos y demás medidas a que haya lugar. El Gobierno Nacional reglamentará su conformación y funcionamiento.

Parágrafo 2°. Los planes de ordenación forestal de que trata el presente artículo deberán elaborarse dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 22. *Del patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales.* Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales:

1. El producto de las sumas que por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 99 de 1993.

2. Los recursos que por transferencias del sector eléctrico destinen las empresas generadoras de energía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 99 de 1993.

3. Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.

4. El porcentaje de los recursos que asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

5. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y de uso de aguas de que trata la presente ley.

6. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.

7. El 50% de las indemnizaciones, distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán a la Corporación que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias Corporaciones, el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.

8. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la respectiva Corporación, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.

9. Los recursos que se apropien en el presupuesto nacional para serles transferidos.

10. Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.

11. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones, salvoconductos y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales deberán llevar subcuentas en sus presupuestos de inversión que permitan hacer seguimiento a la destinación específica de sus rentas.

Parágrafo 2°. Las Corporaciones Autónomas Regionales con excepción de las de desarrollo sostenible, transferirán al Fondo de Compensación Ambiental el 25% de los recursos percibidos por concepto de transferencias del sector eléctrico y el 10% de las restantes rentas propias percibidas por ellas, con excepción de aquellas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas.

El Fondo de Compensación Ambiental se manejará a través de una subcuenta del Fondo Nacional Ambiental, Fonam.

Artículo 23. *Unificación de la estructura presupuestal y clasificación del gasto.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible unificarán su estructura presupuestal y clasificación del gasto, conforme al Estatuto Orgánico de Presupuesto, sus decretos reglamentarios y el Plan Unico de Cuentas, que permita realizar una evaluación comparativa de su desempeño en el proceso de ejecución de ingresos y gastos.

Así mismo, con base en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, estructurarán el presupuesto de inversión especificando para cada proyecto los gastos de personal y gastos generales que son requeridos para el cumplimiento de los objetivos del mismo.

La unificación de la estructura presupuestal se realizará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

TÍTULO II

DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS

Artículo 24. *Competencias de grandes centros urbanos del país.* Los distritos ejercerán la función de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano a través de los establecimientos públicos del nivel distrital creados para tal fin.

Los consejos directivos de los establecimientos públicos distritales estarán conformados de la siguiente manera:

- a) El Alcalde Distrital, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Presidente de la República;
- c) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado;
- d) El Director General de la Corporación Autónoma Regional respectiva, o su delegado;
- e) Un (1) representante de los gremios de la producción que desarrolle actividades en el área de su jurisdicción, elegido por ellos mismos;
- f) Un (1) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio y desarrolle sus actividades en el área de su jurisdicción y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas;
- g) Un (1) representante de las universidades públicas existentes en el área de su jurisdicción, elegido por ellas mismas.

Parágrafo 1°. Para el caso de los Distritos de que trata la Ley 768 de 2002, serán miembros del Consejo Directivo de los establecimientos públicos, el Director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andreis, Invemar, o su delegado y el Director de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, Dimar, o su delegado.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y el procedimiento de elección de los representantes ante los Consejos Directivos con excepción a los que se refieren los literales a), b), c) y d).

Parágrafo 3°. El período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f) y g) será de cuatro años, contados a partir de 2007.

Parágrafo 4°. Los municipios de Medellín y Cali para los efectos de la presente ley, se asimilan a los distritos y ejercerán la función de autoridad ambiental urbana en los mismos términos para esto señalada.

Artículo 25. *Funciones del Consejo Directivo.* Además de las previstas en su norma de creación cumplirá las establecidas para el consejo directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales que le sean aplicables.

Artículo 26. *Director General.* El Director General de los establecimientos públicos distritales ambientales será elegido por el Alcalde Distrital y cumplirá además de las funciones previstas en la norma de creación de dichos establecimientos, las señaladas para los directores generales de las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que le fuere aplicable.

El Director General presentará dentro de la Audiencia Pública Ambiental Regional de la cual haga parte, el respectivo Plan de Gestión Regional, Plan de Acción Cuatrianual y el informe general sobre el estado de gestión del establecimiento público y el estado de los recursos naturales de su jurisdicción.

Artículo 27. *Funciones ambientales de los distritos.* Los distritos cumplirán en el perímetro urbano las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones y por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como los del orden Distrital conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la respectiva Corporación Autónoma Regional.

3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en los procesos de planeación, en la ejecución y control de programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables a través de mecanismos tales como las veedurías ciudadanas, redes de promotores ambientales y otros mecanismos reconocidos por la ley.

4. Atender la problemática ambiental urbana y ejercer estas funciones con sujeción a las políticas que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la respectiva Corporación Autónoma Regional.

5. Promover y realizar investigaciones relacionadas con la administración y manejo de los recursos naturales renovables que correspondan a las necesidades de investigación en su jurisdicción, en coordinación técnica y científica con las entidades de apoyo técnico y científico del SINA y de las que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, teniendo en cuenta la política nacional que sobre la materia expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y partiendo del resultado de las investigaciones en recursos naturales renovables adelantadas por las entidades científicas del país.

6. Asesorar al distrito en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.

7. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento y/o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente y establecer las medidas necesarias para asegurar la sostenibilidad de los recursos, entre otras las vedas para la caza y pesca en coordinación con la respectiva Corporación Autónoma Regional y/o la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

8. En coordinación con la respectiva Corporación Autónoma Regional, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir y regular la fabricación, distribución, uso disposición y/o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

9. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

10. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

11. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

12. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

13. En coordinación con la respectiva Corporación Autónoma Regional, promover, adoptar e implementar en el área de su jurisdicción la aplicación de los lineamientos, criterios y metodologías establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la evaluación ambiental estratégica de las políticas, planes y programas regionales, municipales y/o distritales.

14. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas preventivas y sancionatorias previstas en esta ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de

recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

15. En coordinación con la respectiva Corporación Autónoma Regional, ordenar y establecer directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme con las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

16. Participar en los Consejos de Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción e incorporar en sus respectivos instrumentos de planificación e inversión los acuerdos y decisiones que allí se adopten.

17. Promover y ejecutar obras de avenamiento y defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción.

18. Ejecutar en coordinación con el distrito programas, proyectos y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

19. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las metodologías y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la respectiva Corporación Autónoma Regional.

20. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención, y atención de desastres naturales, en los aspectos medioambientales en coordinación con las demás autoridades competentes, y adelantar con las administraciones municipales o distritales programas y proyectos de control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

21. Transferir los conocimientos y las tecnologías resultantes de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA).

22. Prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, en materia de desarrollo sostenible, de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

23. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación.

24. Asesorar al Distrito en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante.

25. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.

26. Apoyar al concejo distrital en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional y la ley.

27. Establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas por el gobierno; definir los casos en que haya lugar a la celebración de convenios para la ejecución de planes de cumplimiento con empresas públicas o privadas para ajustar tecnologías y mitigar o eliminar factores contaminantes y fijar las reglas para el cumplimiento

de los compromisos derivados de dichos convenios. Promover la formulación de planes de reconversión industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos.

28. Ejercer en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el seguimiento de la política de agua potable y saneamiento básico y ambiental.

Parágrafo 1°. Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por el establecimiento público distrital ambiental la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, Dimar, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas

Parágrafo 2°. Los Distritos ejercerán sus funciones con sujeción a lo dispuesto por la respectiva Corporación Autónoma Regional.

Artículo 28. *Patrimonio y rentas de los grandes centros urbanos.* El patrimonio y renta de los Grandes centros Urbanos estará conformado así:

1. El 50% del producto de las sumas que por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transfiera el Distrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la presente ley.

2. El porcentaje de los recursos que por concepto de transferencias del sector eléctrico le transfiera el distrito.

3. Los recursos que le transfiera el distrito con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.

4. El porcentaje de los recursos que le asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

5. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y de uso de aguas de que trata la presente ley.

6. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.

7. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por el Distrito, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.

8. Los recursos que se apropien en el presupuesto distrital para serles transferidos.

9. Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.

10. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones, salvoconductos y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la Ley y los reglamentos.

TÍTULO III

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS PARA LA GESTION AMBIENTAL

(El Título VII de la Ley 99 de 1993 quedará así)

Artículo 29. *De las tasas retributivas.* La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o

arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas a las que se refiere el presente artículo, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;
- b) El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;
- d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas:

- a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño;
- b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados;
- c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate;
- d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo 1°. Las tasas retributivas solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables a actividades que excedan dichos límites.

Parágrafo 2°. Los recaudos por concepto de la tasa retributiva por contaminación hídrica, se destinarán a la financiación de proyectos de descontaminación hídrica y al monitoreo de la calidad del agua, de conformidad con la priorización que establezca el Plan de Ordenamiento y Manejo de la cuenca hidrográfica o en su defecto el Consejo de Cuenca Hidrográfica. En ausencia de los anteriores, la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta las directrices, lineamientos y/o políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el tema.

Parágrafo 3°. Para cubrir los gastos operativos de implementación, cobro y monitoreo de la calidad del agua, la autoridad competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 4°. Las Autoridades Ambientales podrán capitalizar las deudas que por concepto de tasas retributivas han adquirido los municipios y entidades prestadoras de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico causadas entre el 1° de abril de 1997 y la entrada en vigencia de la presente ley.

Dichos recursos podrán ser invertidos en fondos de capitalización social, manteniendo la destinación específica definida en el presente artículo para las tasas retributivas y siguiendo el procedimiento previsto en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 5°. Las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas y/o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios.

Artículo 30. *De las tasas por uso del agua.* El uso del agua tomada directamente de la fuente hídrica, por parte de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, dará lugar al cobro de la tasa por uso del agua.

Se exceptúa de esta disposición, el uso del agua por ministerio de la ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 86 y 87 del Decreto-ley 2811 de 1974.

La tasa por uso del agua se cobrará por el volumen de agua efectivamente captada y medida, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas. En caso de que el sujeto pasivo no presente el reporte de medición de captación, la liquidación y el cobro de la tasa se realizará con base en el caudal concesionado.

La tarifa de la tasa por uso del agua será fijada por la autoridad ambiental competente para administrar la respectiva fuente hídrica, con base en el siguiente sistema y método:

a) Una tarifa mínima que será establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta el cálculo de los costos promedio por metro cúbico en que incurren las autoridades ambientales para la conservación, protección y restauración de las microcuencas, subcuenca y cuenca hidrográficas. Esta tarifa mínima se incrementará anualmente según el índice de precios al consumidor. No obstante podrá ser modificada en cualquier momento por dicho Ministerio;

b) Un factor regional de ajuste de la tarifa que incluya mediante variables cuantitativas los factores de escasez, calidad del recurso, condiciones socioeconómicas y necesidades de inversión en la cuenca y/o área protegida, conforme a los criterios de cálculo que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

c) La tarifa de la tasa resultará de multiplicar la tarifa mínima por el factor regional.

Parágrafo 1°. El recaudo de la tasa por uso del agua se destinará a la planeación, conservación, protección y restauración de las fuentes hídricas o las cuencas hidrográficas que administra la respectiva autoridad ambiental, de conformidad al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica o en su defecto a la priorización que señale el Consejo de Cuenca Hidrográfica. En ausencia de los anteriores, la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta las directrices, lineamientos y/o políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el tema.

Parágrafo 2°. Para cubrir los gastos operativos de implementación y de cobro, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Artículo 31. *Tasas compensatorias.* La utilización de recursos naturales renovables podrá sujetarse al pago de tasas compensatorias para compensar los costos de mantenimiento de la renovabilidad de los mismos. La tasa compensatoria se cobrará por la cantidad o volumen del recurso natural utilizado en virtud de un permiso o autorización de aprovechamiento.

La tarifa de la tasa compensatoria será fijada por la autoridad ambiental competente para administrar el recurso natural con base en el siguiente sistema y método:

a) Una tarifa mínima que será establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial teniendo en cuenta los costos directos promedio en que incurren las autoridades ambientales en la renovabilidad de los recursos;

b) Un factor regional que incluya variables cuantitativas que reflejen la dinámica de renovabilidad, la presión y costos de extracción y el estado de la población, conforme a los criterios de cálculo que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

c) La tarifa de la tasa resultará de multiplicar la tarifa mínima por el factor regional.

Parágrafo. El recaudo de las tasas compensatorias se destinará a la protección y renovación del recurso natural respectivo de conformidad con el Plan de Ordenamiento y manejo de la Cuenca Hidrográfica o en su defecto la priorización que señale el Consejo de Cuenca Hidrográfica. En ausencia de los anteriores, la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta las directrices, lineamientos y/o políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el tema. Para cubrir gastos de implementación, cobro y monitoreo; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el 10% de los recaudos.

Artículo 32. *Inversión forzosa.* Todo proyecto, obra o actividad cuya finalidad principal sea el uso del agua o que para su construcción y/u operación requiera grandes volúmenes de agua tomada directamente de la fuente hídrica natural, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar un porcentaje que no podrá ser superior al 1% del valor de la inversión registrada en libros al momento de entrada en operación del proyecto que se destinará a ejecución de los proyectos de conservación, protección de la cuenca establecidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la misma.

El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo, especialmente en lo relacionado con los mecanismos y criterios para la ejecución de la inversión, así como los requisitos y el caudal a partir del cual se genera la obligación.

Artículo 33. *Del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 inciso segundo de la Constitución Nacional, establézcase a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales con destino a la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo, a iniciativa del Alcalde Municipal o Distrital.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a cumplir sus funciones ambientales conforme a los planes ambientales regionales y municipales.

Las Corporaciones Autónomas regionales realizarán inversiones para coadyuvar los esfuerzos de los municipios de su jurisdicción, dirigidas a atender la problemática ambiental urbana de los mismos.

Parágrafo 1°. El 50% del producto del porcentaje del impuesto predial recaudado por los Distritos en cuya jurisdicción se constituya un Establecimiento Público Ambiental de conformidad con la presente ley, será parte del Patrimonio y rentas del respectivo establecimiento y se destinará al cumplimiento de las funciones a estos asignadas. En todo caso el restante 50% se trasladará a la Corporación Autónoma Regional respectiva.

Parágrafo 2°. Los municipios y distritos que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo, incurrirán en falta grave de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 734 de 2002.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a partir del 1° de enero de 2004 y hasta tanto entre en vigencia, se dará estricta aplicación al artículo 44 de la Ley 99 de 1993, al Decreto Reglamentario 1339 de 1994 y a los respectivos acuerdos municipales que aprobaron y destinaron los respectivos porcentajes o sobretasas al impuesto predial a favor de la Corporación Autónoma Regional para la vigencia fiscal del año 2003.

Parágrafo 4°. El 10% del porcentaje ambiental recaudado por los municipios en los cuales existan Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, será destinado por la respectiva autoridad ambiental a la ejecución del plan de manejo del área del sistema definido por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 34. *De las transferencias del sector eléctrico.* Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentran localizadas las cuencas hidrográficas y el embalse, que será destinado a la protección del ambiente y a la defensa de las cuencas hidrográficas y del área de influencia del proyecto.

Cuando la totalidad de la zona de nacimiento de la cuenca, a efectos del presente artículo, se encuentre ubicada en un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el porcentaje mencionado en el presente numeral deberá destinarse a la protección del área, con arreglo al plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica o en su defecto con base en los acuerdos del Consejo de la Cuenca Hidrográfica. En ausencia de los anteriores, la destinación se realizará con arreglo a las directrices y mecanismos de ejecución que señale la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional y/o Establecimiento Público que ejerza las funciones de autoridad ambiental, para la protección del ambiente en el área de su jurisdicción;

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento;

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos;

Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido del pago, por parte del sector hidroeléctrico y térmico, de la tasa por uso de aguas de que habla el artículo 30.

Artículo 35. *De la inversión en adquisición, mantenimiento, conservación y restauración de áreas de interés para acueductos.* Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos.

Los departamentos, municipios, distritos y demás entidades territoriales, dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos de libre destinación, para adquirir, mantener, conservar y restaurar dichas zonas, identificadas por la Corporación Autónoma Regional o por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial según el caso.

La adquisición, mantenimiento, conservación y restauración de áreas de interés para acueductos se realizará de conformidad con el plan de ordenamiento y manejo de cuenca hidrográficas o en su defecto con base en las prioridades establecidas por el consejo de la cuenca hidrográfica. En ausencia de los anteriores de acuerdo con las directrices, lineamientos y/o políticas de la respectiva corporación autónoma regional o la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial según el caso.

La administración de las zonas adquiridas exceptuando las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponderá al respectivo municipio, departamento o distrito con la participación de la Corporación Autónoma Regional y la sociedad civil.

Parágrafo. Los proyectos de construcción de Distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 3% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.

Artículo 36. El 10% del producto del impuesto de timbre a los vehículos, como retribución del servicio de reducción del impacto o de control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes derivadas del parque automotor, el cual, a través de una subcuenta del Fonam, será destinado a las inversiones para la adquisición, implementación y operación de las redes de calidad del aire y las inversiones derivadas de las medidas adoptadas por las autoridades

ambientales para el control de la contaminación atmosférica y la vigilancia de la calidad del aire.

Artículo 37. *De las subcuentas del Fonam.* Los recursos del Fonam se manejarán en una sección presupuestal independiente y tendrá las siguientes subcuentas:

a) Subcuenta para la financiación de proyectos ambientales;

b) Subcuenta para el manejo de los recursos producto de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales. La ordenación del gasto de esta subcuenta estará en cabeza del Director General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

c) Subcuenta para el manejo del Fondo de Compensación Ambiental, de conformidad con las normas que lo regulan;

d) Subcuenta para el manejo de los recursos de la sobretasa ambiental de los peajes creada por la Ley 788 de 2002;

e) Subcuenta para el manejo de los recursos provenientes del cobro del proceso de licenciamiento de proyectos de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

f) Subcuenta para el manejo de los recursos recaudados por concepto de la expedición de certificados de Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas y en Peligro de Extinción, CITES;

g) Subcuenta para el manejo de los recursos del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto de timbre a los vehículos de que trata el artículo 36.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá crear subcuentas para el manejo separado de los recursos que por su naturaleza deban tener una administración o destinación específica.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el literal b) del presente artículo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá promover y participar en el establecimiento de mecanismos financieros para la administración de recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, destinados a la conservación, manejo y administración de áreas protegidas.

Artículo 38. *De los recursos del Fonam.* El Fonam contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los recursos financieros de que podrá disponer el Fonam para el cumplimiento de sus deberes, tendrán origen en las siguientes fuentes:

1. Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones.

2. Los rendimientos obtenidos por los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de los mismos.

3. Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público, si así lo estipula el correspondiente contrato de crédito.

4. Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez.

5. Los recursos provenientes de la administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales. En los casos en que exista un contrato de participación privada en la prestación de servicios ecoturísticos, ingresará el valor que deba entregar el contratista a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, pactado en el respectivo contrato.

6. Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables, si así lo estipula el acuerdo de canje.

7. El 50% del monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional, por daños ocasionados al medio ambiente y a otros de similar naturaleza que se definan en la ley que regule esta materia.

8. Los recursos de la sobretasa ambiental de los peajes creada por la Ley 788 de 2002.

9. Los recursos recaudados por el cobro de licencias ambientales y por la expedición de certificados de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas y en Peligro de Extinción, CITES.

10. Los recursos del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto de timbre de que trata el artículo 67 de la presente ley.

11. Los recursos que, por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 1°. No más del 20% de los recursos del Fondo Nacional del Ambiente, distintos a los que se hace referencia en el artículo 107, se destinarán a la financiación de proyectos en el área de jurisdicción de las diez (10) Corporaciones Autónomas de mayores ingresos totales en la vigencia anterior.

Artículo 39. *Restricción de destino de los recursos del Fonam.* En ningún caso se podrán destinar los recursos del fondo para cubrir los costos que deban asumir los usuarios públicos o privados en la restauración, restitución o reparación de daños ambientales ocasionados por ellos, ni en la ejecución de obras o medidas que deban adelantar tales usuarios por orden de la entidad responsable del control.

Parágrafo 1°. El Fonam, no podrá financiar gastos de funcionamiento ni servicio de la deuda, con excepción de las Subcuentas del Fondo de Compensación Ambiental y la Subcuenta para el manejo de los recursos productos de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales;

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de los objetivos de que trata este artículo y con el propósito de lograr complementariedad de esfuerzos y procurar el uso racional y eficiente de los recursos destinados a actividades y proyectos ambientales y de manejo adecuado de recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible, el Fonam podrá establecer niveles y mecanismos de coordinación con las diferentes entidades públicas y privadas, que participen en la ejecución de actividades relacionadas con estas materias.

TÍTULO IV

DE LOS CONSEJOS DE CUENCAS HIDROGRAFICAS

Artículo 40. Créanse los Consejos de Cuencas Hidrográficas como una instancia encargada de coordinar los procesos de planificación, evaluación, y seguimiento de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas asociados a la cuenca hidrográfica, relacionados con su uso sostenible, conservación, manejo integral y restauración; así como de orientar las inversiones requeridas y efectuar el seguimiento de las decisiones que se adopten en los mismos.

Los Consejos de que trata el presente artículo, podrán ser integrados en el nivel de Microcuencas, Subcuencas o Cuencas, y estarán conformados por las entidades encargadas de administrar el recurso hídrico, y por todas aquellas personas naturales o jurídicas públicas o privadas relacionadas con su uso sostenible y conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la naturaleza, conformación, y funcionamiento de los Consejos de Cuencas Hidrográficas en los cuales se deberá considerar la participación equitativa de los usuarios de los recursos naturales y habitantes de la cuenca.

Artículo 41. *Funciones.* Los Consejos de Cuencas Hidrográficas se encargarán de:

1. Promover la construcción de acuerdos entre los diferentes actores para la ordenación y manejo integral de la cuenca hidrográfica.

2. Coordinar los procesos de planificación, evaluación y seguimiento de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas asociados a la cuenca para su uso sostenible, conservación, manejo y restauración; así como de efectuar el seguimiento de las decisiones que se adopten en los mismos.

3. Orientar las inversiones que deberán realizarse en el marco del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (Pomca) por cada uno de los integrantes del Consejo, o en ausencia de dicho Plan, las que defina mediante acuerdos para el uso sostenible, conservación, manejo y restauración de la cuenca.

4. Divulgar, a través de sus integrantes, en el ámbito de influencia regional y local de la cuenca hidrográfica, los planes, programas y proyectos a ejecutarse con el fin de garantizar la participación informada de la ciudadanía.

5. Establecer los mecanismos de seguimiento al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (Pomca), o a los acuerdos a que se lleguen en ausencia de este, y velar por su cumplimiento.

Parágrafo 1°. Las decisiones que adopten los Consejos de Cuencas serán de obligatorio cumplimiento para las entidades y los demás actores que hagan parte del mismo, de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Parágrafo 2°. Para la ejecución de las acciones prioritarias para la ordenación y manejo integral de la cuenca, el consejo gestionará la concurrencia de los recursos financieros, técnicos y logísticos necesarios para el desarrollo de las mismas. Para ello, evaluará alternativas de mecanismos financieros que articulen recursos de diferentes fuentes y entidades, y que incentive la destinación de recursos adicionales a partir de esquemas de cofinanciación. Dichos mecanismos podrán comprender el establecimiento de instrumentos de administración conjunta de recursos, tales como fiducias o encargos fiduciarios, entre otros.

Parágrafo 3°. Los Planes de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca y su área de influencia adoptados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberán someterse a revisión del Consejo de Cuenca Hidrográfica correspondiente, cuando en la cuenca respectiva exista dicho Consejo. Como resultado de esta revisión, el Consejo podrá recomendar las modificaciones a que haya lugar al respectivo Plan.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. *Autorizaciones.* El Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones constitucionales y para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, procederá a:

a) Dictar las normas que reglamenten la forma de elección de los miembros de la Asamblea Regional de que trata el parágrafo del artículo 3° de la presente ley, así como también su funcionamiento;

b) Dictar las normas necesarias para armonizar la gestión coherente del ambiente por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales;

c) Dictar las normas que reglamenten el procedimiento de elección de los representantes ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales de que trata el parágrafo primero del artículo 5° de la presente ley;

d) Dictar las normas que reglamenten las comisiones conjuntas de que trata el parágrafo cuarto del artículo 14 de la presente ley;

e) Dictar las normas que reglamenten la conformación y funcionamiento de la comisión de control y seguimiento de que trata el parágrafo primero del artículo 22 de la presente ley;

f) Dictar las normas que reglamenten la capitalización de deudas que por concepto de tasas retributivas tengan los municipios, a través de los Fondos de Capitalización Social de que trata el parágrafo cuarto del artículo 30 de la presente ley;

g) Dictar las normas que reglamenten el porcentaje y el caudal mínimo para la ejecución de la inversión forzosa de que trata el artículo 33 de la presente ley, así como los mecanismos y criterios para la priorización y ejecución de dicha inversión;

h) Dictar las normas que reglamenten la naturaleza, conformación y funcionamiento de los Consejos de Cuencas Hidrográficas de que trata el Título IV de la presente ley;

i) Dictar las normas necesarias para reglamentar las zonas amortiguadoras de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, su administración, y la regulación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en dichas zonas, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 14 de la presente ley;

j) Efectuar los traslados presupuestales y tomar las demás medidas fiscales que correspondan para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ley;

k) Proferir las disposiciones necesarias, en un tiempo no mayor de tres (3) meses, relacionadas con la transición institucional originada por la nueva estructura legal bajo la cual funcionará el nuevo Sistema Nacional del Ambiente.

Artículo 43. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Títulos VI y VII, y los artículos 66, 111, 90, 92, 94, 95 y 96 de la Ley 99 de 1993 y subroga el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 344 de 1996.

Del honorable Congreso de la República,

Cecilia Rodríguez González-Rubio,

Ministra de Ambiente, Vivienda
y Desarrollo Territorial.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los desarrollos normativos ambientales en Colombia han sido reconocidos por la comunidad internacional como uno de los más avanzados del continente. Desde el Código de los Recursos Naturales hasta la Ley 99 de 1993, han sido referencia para definir la ruta que las instituciones ambientales deben asumir para cumplir cabalmente con sus funciones, en un mundo que cada vez encuentra más formas inteligentes para resolver la disyuntiva entre el desarrollo y la conservación

La Constitución Política, promulgada en 1991, se inscribe dentro de tales desarrollos por la trascendental dimensión que esta le otorgó a las políticas ambientales. No sólo al orientar el marco de las relaciones de la sociedad y el Estado con el ambiente, sino también porque su protección se elevó a un principio que irradia la totalidad del orden jurídico imperante, toda vez que es se le asignó al Estado, como primordial obligación, la de proteger las riquezas naturales de la Nación (art. 8° C.P.).

Así mismo, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano el cual es exigible por diversas vías judiciales (arts. 79-80 C.P., Ley 472 de 1998). Finalmente, encontramos el establecimiento de un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares frente a la protección ambiental, bajo un modelo que debe propender por el desarrollo humano sostenible (C.P., art. 95).

Ahora, para asumir las obligaciones que en materia ambiental se le asignaron al Estado, según las disposiciones enunciadas, la Constitución otorgó responsabilidades en estos asuntos, además de la Nación en el ámbito de su competencia, a los departamentos, distritos y, municipios, así como a las organizaciones de la comunidad, y especialmente a las indígenas y afrocolombianas legalmente constituidas.

De igual forma, les otorgó funciones indicativas a algunos organismos de control, en temas inherentes al desempeño de los entes públicos tales como la protección, conservación, restauración y preservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

A partir de los postulados señalados y en desarrollo del artículo 150-7 superior, es que aparece la Ley del Medio Ambiente –Ley 99 de 1993– que organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA, generando el más ambicioso modelo institucional de la historia ambiental del país. Creando o transformando entidades coordinadas y dirigidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así, la Ley 99 definió al Ministerio como ente rector y coordinador del Sistema y por tanto, como el encargado de establecer las políticas que habrían de seguir los integrantes del SINA. Por su parte, las Corporaciones Autónomas Regionales se definieron como las responsables de ejecutar la política ambiental, administrando sosteniblemente los recursos naturales y el medio ambiente en sus jurisdicciones. Además, en desarrollo del artículo 150-7 superior, se les dotó de la característica especialísima de ser autónomas para que pudieran actuar como autoridades ambientales, con independencia de cualquier presión que afectara el buen manejo e inversión que en materia de medio ambiente hicieran dichas entidades.

Adicionalmente, la ley creó cinco institutos de apoyo técnico y científico, los cuales tienen como función principal, la generación y consolidación de la información relacionada con el estado de los recursos naturales y el medio ambiente, que coadyuvan a la conformación de un sistema de información e investigación ambiental en Colombia.

Estos institutos son: El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, en la categoría de adscrito; el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis” Invemar, el Instituto de Investigaciones Amazónicas, Sinchi; el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos, Alexander Von Humboldt y el Instituto de Investigaciones del Pacífico, (IIAP), estos últimos de naturaleza vinculada.

Este complejo sistema configurado en la Ley 99 de 1993, posee un desarrollo que difícilmente alcanzan otros países de América Latina. El Gobierno Nacional, consciente de tales logros se ha

planteado la necesidad de fortalecer el Sistema Nacional Ambiental asegurando el cumplimiento cabal de sus funciones, buscando que las decisiones que las autoridades ambientales adopten correspondan al propósito de proteger los ecosistemas y asegurar el desarrollo sostenible de su región, con sujeción rigurosa a los principios de transparencia y eficacia de toda institución pública.

En ese orden de ideas, se plantea la obligatoriedad de corregir las debilidades y afrontar de manera acertada las necesidades del Sistema, para que la gestión ambiental del Estado se oriente inequívocamente a una búsqueda de equilibrio entre el desarrollo social, económico y ambiental.

Los colombianos no podemos ser espectadores pasivos de un proceso de degradación acelerada del ambiente, en un país que como el nuestro, alberga más del 10% de la biodiversidad mundial de flora y fauna; es el primero en diversidad de aves, segundo en plantas y anfibios, cuarto en disponibilidad de agua por unidad de superficie, sexto en reptiles y séptimo en mamíferos.

El 40% de la cobertura vegetal original del país ha desaparecido y el 74% de la cobertura del área Andina afronta serios procesos de deterioro. De los bosques secos tropicales sólo queda el 1.5%. El 50% de los suelos colombianos presenta algún grado de erosión; la mitad de ellos, está afectada por erosión severa y los suelos agrícolas tienen fenómenos de salinización, todo ello ocasionado por el uso inadecuado de tales recursos.

Ahora bien, las principales causas de deforestación en el país son: expansión de la frontera agropecuaria y colonización (73%), producción maderera (12%), consumo de leña (11%), incendios forestales (2%) y cultivos ilícitos (2%). De la explotación maderera total, el 50% se realiza ilegalmente¹.

Al menos la mitad del territorio colombiano se utiliza para fines diferentes a su real vocación, lo cual origina un deterioro progresivo de la capacidad productiva de los suelos, destrucción de ecosistemas y pérdida de biodiversidad, impidiendo el desarrollo sostenible y creando factores de pobreza, inequidad y violencia. A lo cual hay que sumar el fenómeno de los cultivos ilícitos que presionan los bosques, destruyen los ecosistemas, la biodiversidad y el capital social y humano.

La problemática es de tal envergadura, que a pesar de la abundancia hídrica, en Colombia hay problemas de disponibilidad espacial, temporal y de calidad del agua. Esta última se deteriora por la modificación de la cobertura vegetal, la explotación minera, los sistemas de producción agropecuaria, la contaminación industrial, los vertimientos domiciliarios urbanos y rurales, y los residuos sólidos.

Menos del 5% de las ciudades, centros urbanos y cabeceras municipales manejan sus aguas residuales y menos del 3% manejan adecuadamente sus residuos sólidos. Hay deficiencia en el manejo y disposición de desechos domiciliarios, industriales y peligrosos.

Adicionalmente, el Río Magdalena ha perdido su capacidad de regulación y afronta una enorme carga contaminante y de sedimentos. La erosión, degradación y tala de bosques ha causado un desequilibrio en el régimen hídrico, incrementando la velocidad de escorrentía de sus aguas, principalmente en épocas de invierno. En verano los caudales son bajos y se pierde la capacidad de navegación. Al río se vierten aguas negras de las principales ciudades del país y de las zonas agrícolas de la región andina. Además recibe la carga contaminante de las industrias y parte de los residuos sólidos que se producen en la cuenca. Todo ello contribuye al agotamiento de la pesca, que hoy es el 10% de la registrada en los años 70 y la cuarta parte de la de los años 80.²

Problemáticas ambientales como las anteriormente descritas, son las que hacen necesario un fortalecimiento del Sistema Nacional Ambiental, por la vía de la reestructuración y consolidación de los instrumentos operadores de la política ambiental, principalmente de las Corporaciones Autónomas Regionales, CAR, toda vez que en sus acciones radica la gran oportunidad y responsabilidad de la conservación de los recursos naturales renovables, para garantizar la vida presente y futura de la Nación colombiana.

Así las cosas, la reforma que hoy presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, para que en su sabiduría tome las decisiones que el país requiere, contiene en grandes términos los siguientes ítems:

I. Modificación de los órganos de dirección de las Corporaciones Autónomas Regionales.

II. De los Grandes Centros Urbanos.

III. De los instrumentos económicos.

IV. Creación de los Consejos de Cuencas Hidrográficas.

I. Modificación de los órganos de dirección de las Corporaciones Autónomas Regionales

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, la Asamblea Corporativa, ha venido siendo el principal órgano de dirección de la Corporación. La misma está integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción y cumple las siguientes funciones:

- a) Elegir los representantes de los alcaldes y del sector privado en el Consejo Directivo de la Corporación;
- b) Designar el revisor fiscal o auditor interno de la corporación;
- c) Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración;
- d) Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual;
- e) Adoptar los estatutos de la corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente;
- f) Las demás que le fijen los reglamentos.

Es claro que con las funciones otorgadas se pretendía que la Asamblea Corporativa cumpliera dos grandes misiones, a saber:

- 1. Órgano eficaz de gobierno, y
- 2. Instrumento democrático de control de gestión.

Una mirada global sobre el conjunto de las diferentes Asambleas de las Corporaciones Autónomas Regionales existentes, muestran que ninguna de las dos misiones se ha cumplido cabalmente. Al contrario, el papel de tales Asambleas se ha reducido al ejercicio de elección de los representantes de los alcaldes y de los gremios al Consejo Directivo de la Corporación y con muy contadas excepciones, ha ejercido su papel como órgano principal de gobierno de la autoridad ambiental, lo cual desvirtúa el carácter que el legislador le entregó en 1993.

Tales funciones de gestión y de resultados, las han asumido y las pueden asumir en mejores condiciones, otros órganos o entidades, como se expondrá más adelante. Adicionalmente ha sido permanente la queja sobre el ejercicio de influencias negativas para la gestión de la Corporación a partir de la figura de la Asamblea Corporativa.

¹ Ministerio del Medio Ambiente, Instituto Humbolt y DNP "Política Nacional de Biodiversidad", 1999.

² Ibid., p. 100.

La experiencia ha demostrado que la figura de Asamblea es más acorde con el ánimo empresarial, societario, solidario o gremial. Tienen su razón de ser en sociedades mercantiles o asociativas, a raíz de la naturaleza y fines de las mismas. Está integrada por accionistas, socios capitalistas, asociados o afiliados que tienen entre otras las funciones de estudiar y aprobar las reformas de los estatutos, hacer las elecciones que corresponda, considerar los informes de los administradores o representantes legales.

La otra gran misión de la Asamblea Corporativa, a saber, la de ejercer como instrumento democrático de control de gestión, tampoco ha podido ser cumplida en su justa dimensión. Y no es para menos, pues esa tarea debe ser asumida por todos los actores de la sociedad, que en cada jurisdicción, son la expresión regional del SINA.

Por lo anterior, en el proyecto se establecen las Audiencias Públicas Ambientales Regionales, como escenarios para la rendición de cuentas de los directores de las autoridades ambientales de que trata la presente norma. En dichas audiencias, —que deberán ser convocadas a través de los medios masivos de comunicación regional y cuyos mecanismos de funcionamiento serán reglamentados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial—, la dirección de la autoridad ambiental presentará anualmente el avance del Plan de Gestión Ambiental Regional y Plan de Acción Cuatrianual, así como el estado actual de los recursos naturales de su jurisdicción. La intención es la de ganar apropiación por parte de la sociedad de sus instituciones ambientales y asegurar la socialización del desempeño de los servidores públicos del sector ambiental, como garantía de transparencia en la gestión.

Con estos argumentos y con el ánimo de optimizar las instancias decisorias de las Corporaciones Autónomas Regionales, es pertinente hacer una reforma que le permita contar con dos órganos de dirección y administración (Director General y Consejo Directivo) con los que operaba antes de la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993.

Se ajustan en el proyecto las funciones que tenía la Asamblea Corporativa de elegir miembros al Consejo Directivo, trasladando tal responsabilidad a cada uno de los sectores con asiento en ese órgano de dirección. De esta manera, se asegura el desarrollo de los principios de la democracia participativa porque como bien lo planteó en su programa de gobierno el hoy señor Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez: “El eje central del Estado comunitario ha de ser la participación ciudadana. Sólo así será posible fortalecer nuestra golpeada democracia, construir equidad y garantizar que la inversión pública cumpla su cometido de erradicar la pobreza”. Además se refuerza el componente técnico del organismo de dirección incorporando al mismo otras instituciones del Sistema Nacional Ambiental y la Academia.

Coherentemente con los planteamientos anteriores:

1. Los mismos alcaldes elegirían sus representantes al Consejo Directivo, según las disposiciones que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

2. El sector privado, elegiría a sus representantes ante el Consejo Directivo. Lo anterior con el fin de asegurar que dichos delegados representen cabalmente a su sector, lo que garantiza sentido de pertenencia, responsabilidad y calidad en los aportes y ante todo, legitimidad de la institución ambiental y de las decisiones que se adopten.

3. Se posibilita la participación de la Unidad Especial de Parques Nacionales en los Consejos Directivos de las Corporaciones, con el fin de articular y coordinar las acciones que desarrolla la Unidad y la Corporación, optimizando labores que a veces parecen aisladas e incoherentes, no obedeciendo a una política clara de conservación.

Y es que en efecto, el Sistema de Parques Naturales Nacionales, que tiene jurisdicción sobre el 9% del territorio Nacional, a pesar de los esfuerzos realizados hasta ahora, presenta una baja coordinación con las CAR y las entidades territoriales, debido en gran parte al carácter centralizado de la UAESPNN, lo cual dificulta una gestión administrativa eficiente. Hecho que se pretende corregir con la actual propuesta.

4. Reconociendo la imperiosa necesidad de aunar y optimizar esfuerzos aun en momentos de crisis fiscal, se plantea la posibilidad de articular más consistentemente a los institutos de investigación del SINA con las Corporaciones Autónomas Regionales, de manera tal que ciertas investigaciones puedan orientarse de acuerdo con las necesidades y desafíos ambientales de las respectivas regiones. De igual forma, la incorporación de los institutos de investigación posibilitará que estos coadyuven como entes de apoyo técnico y científico a las investigaciones que adelante la respectiva CAR.

5. La presencia de las universidades públicas en los consejos directivos, pretende ligar la academia a las responsabilidades ambientales de la región, de tal manera que los tres aspectos básicos que son responsabilidad de la educación superior (formación, investigación y extensión), tengan en lo ambiental una articulación real.

Con la recomposición del Consejo Directivo que plantea la presente reforma, se corrige parte del fraccionamiento de la gestión ambiental, que se ha visto reflejada en la dificultad del SINA para agregar los avances alcanzados en los ámbitos regional y nacional, a la sociedad y al país, con una visión integral del cumplimiento de sus funciones y competencias legales.

Esta situación por ejemplo, ha limitado de manera estructural la consolidación del Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC), generando la proliferación de sistemas de información que responden a propósitos institucionales, programas y proyectos de manera individual, impidiendo que la información ambiental sea un instrumento de retroalimentación entre los diferentes niveles (nacional, regional, local).

Este fraccionamiento se ve igualmente reflejado en el sistema de planificación ambiental, el cual se caracteriza por contar con excesivos planes de diferentes temporalidades, con responsables y ámbitos de acción diferenciados, superpuestos en ocasiones, o lo que es peor aún, completamente desconectados aun cuando se atiende un objetivo común.

Es por ello que hasta el momento la tendencia del SINA ha sido la de centrarse en las fases de formulación y ejecución, descuidando el diseño e implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación, asunto que debe corregirse en el menor tiempo posible.

Las funciones del Consejo Directivo también se modifican, incorporando más y mejores instrumentos de gobierno como son los de remover al Director General de la Corporación y resolver las recusaciones presentadas contra el mismo, así como los impedimentos de este en los casos de que trata el artículo 30 del Código Contencioso-Administrativo.

II. De los grandes centros urbanos

La Ley 99 de 1993 además de definir a las Corporaciones Autónomas Regionales como la autoridad ambiental de una región, otorgó en el artículo 66, a los municipios, distritos y áreas metropolitanas, cuya población urbana sea igual o superior a un

millón de habitantes, el carácter de autoridad ambiental en lo “que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.

Tal decisión ha generado diferentes tipos de interpretaciones tanto del alcance de la acepción “medio ambiente urbano”, como de las competencias y recursos de estas autoridades ambientales y las Corporaciones Autónomas, todo esto en detrimento del ejercicio de la autoridad ambiental, con la consiguiente afectación del medio ambiente en donde se trate.

En general, podríamos sintetizar las dificultades presentadas en torno a las autoridades ambientales urbanas así:

- Al formar parte de la administración del municipio o distrito, sin entregarle instrumentos que en el terreno ambiental aseguren su autonomía, se debilita sustancialmente la especialidad y concentración de la Gestión Ambiental que busca el Sistema Nacional Ambiental, ya que los entes territoriales tienen una naturaleza diferente y unas funciones más amplias que las autoridades ambientales.

- Se le asignan a las entidades territoriales funciones pero no se le dan los recursos para llevar a cabo esas funciones y en el mejor de los casos se le asignan recursos que ya forman parte del patrimonio de otras entidades públicas, como son las Corporaciones Autónomas Regionales.

- Se tiende a crear la idea de un ambiente rural por oposición al urbano, cuando el ambiente es uno solo.

- Se superponen en una misma entidad territorial, funciones que generan conflictos de competencias. La gestión ambiental y la gestión pública pura de una entidad territorial o de un Área Metropolitana, generan tensiones en su ejecución, pues tienen objetos generales y específicos en ocasiones conflictivos, y en otras hasta excluyentes. Adicionalmente el texto de la Ley 99 de 1993 no ha sido suficiente para resolver la manera como las autoridades ambientales urbanas ejercen como tales, cuando se trata de obras o decisiones (que generan impactos ambientales), adoptadas por el alcalde correspondiente, que a su vez aparece como superior jerárquico y nominador del Director de la entidad ambiental urbana.

- No existe claridad en cuanto la dependencia o entidad encargada de cumplir las funciones asignadas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, pues en ocasiones se crean establecimientos públicos que carecen de recursos, como es el caso de los creados a la luz de la Ley 785 de 2002, o se asignan las funciones a dependencias de la Alcaldía, perdiendo el tema ambiental importancia dentro de la gestión del alcalde.

Con la presente reforma se pretende superar los anteriores escollos, sin desconocer la especialidad de ciertos entes territoriales como son los Grandes Centros Urbanos de nuestro país y la responsabilidad que ellos tienen frente al manejo de los recursos naturales.

Así pensados, los Distritos: Bogotá, Santa Marta, Barranquilla y Cartagena, y adicionalmente por su carácter de Grandes Centros Urbanos, las ciudades de Medellín y Cali, ejercerán la función de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano, a través de los establecimientos públicos del nivel distrital creados para tal fin.

Dichos establecimientos públicos, contarán a su vez con unos consejos directivos, conformados de la siguiente manera:

- a) El Alcalde Distrital, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Presidente de la República;
- c) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado;

- d) El Director General de la Corporación Autónoma Regional respectiva, o su delegado;

- e) Un (1) representante de los gremios de la producción que desarrolle actividades en el área de su jurisdicción, elegido por ellos mismos;

- f) Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio y desarrolle sus actividades en el área de su jurisdicción y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas;

- g) Un (1) representante de las universidades públicas existentes en el área de su jurisdicción, elegido por ellas mismas.

Definida así la composición de los Consejos Directivos de estos nuevos entes, se superan buena parte de las dificultades planteadas, principalmente aquellas que tienen que ver con el fraccionamiento de la gestión ambiental en urbana y rural y la incorporación real de estas autoridades al conjunto del Sistema Nacional Ambiental.

La incorporación al Consejo del Director de la Corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción en la respectiva zona, permite una mayor armonización de las autoridades ambientales en lo que corresponde a ejercicio de la autoridad, inversión ambiental y gestión del territorio en nuestras principales concentraciones de población.

Adicionalmente, se aclara cuál es la dependencia o entidad encargada de cumplir las funciones asignadas por el anterior artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y se armoniza con lo establecido en la Ley 785 de 2002, a propósito de la creación de establecimientos públicos creados para la administración de fines ambientales, superando con total claridad, el gran escollo que hasta el momento había encontrado la puesta en práctica de estos planteamientos: la ausencia de recursos.

Se supera la problemática de los recursos, toda vez que su sostenibilidad será garantizada por la transferencia del 50% del porcentaje ambiental del gravamen de la propiedad inmueble del respectivo Distrito, a la entidad encargada de la gestión ambiental urbana de dichos distritos.

Por último, al clarificar las funciones y competencias específicas que tendrán los establecimientos públicos distritales creados para tal fin, se inicia un camino certero para superar los conflictos de competencias que se venían presentando hasta el momento y que dificultaban la gestión ambiental de las autoridades ambientales de las respectivas jurisdicciones.

III. De los instrumentos económicos

Diez años de existencia del Sistema Nacional Ambiental, son suficientes para identificar sus aciertos y también sus debilidades. Todos los analistas de la gestión ambiental colombiana coinciden en señalar que deben ajustarse los elementos correspondientes a las rentas propias y el manejo de recursos de las autoridades ambientales.

De hecho, el Congreso de la República otorgó facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para organizar los gastos de funcionamiento de las Corporaciones con el propósito fundamental de alcanzar la transparencia y eficiencia en la aplicación de tales recursos. Adicionalmente la definición de nuevas autoridades ambientales urbanas señaladas en el título anteriormente comentado, obliga a una redefinición de los recursos con los que cuenta cada jurisdicción en donde confluyen las Corporaciones y los Distritos.

La reforma del título correspondiente a las rentas propias de las autoridades ambientales se basa en el siguiente diagnóstico:

1. Dispersión de la inversión de los recursos.
2. Distribución inequitativa de los recursos.
3. Falta de claridad sobre la destinación de algunos recursos (tasas, transferencias del sector eléctrico).
4. Sistema y método común en el caso de la tasa por utilización de agua y las tasas compensatorias ligados a contaminación.
5. Recursos de inversión con destinación específica desviados a gastos de funcionamiento.
6. Escasa inversión en áreas de parques nacionales naturales en cuencas compartidas.
7. Conflicto entre autoridades ambientales y los recursos para la gestión ambiental urbana.

Por los motivos anteriores, los objetivos principales de las propuestas, alrededor de este tema, son los siguientes:

- Precisión de las fuentes: Es necesario precisar la metodología de cálculo de cada uno de los artículos relacionados con las fuentes de recursos.
- Destinación de los recursos: En cada una de las fuentes se define la destinación en términos de objetivos y de distribución entre inversión y gastos de implementación y administración.
- Recursos para Gestión Ambiental Urbana: Se precisa la forma de distribución del porcentaje ambiental del predial para la Gestión Ambiental Urbana.
- Articulación de Recursos: El Pomca y los Consejos de Cuencas Hidrográficas se definen como ejes articuladores de la inversión y de diferentes fuentes.

Por ser este tema de especial connotación para el funcionamiento del Sistema Nacional Ambiental, a continuación se detallan las propuestas de cada artículo que se propone modificar, con el fin de que exista claridad conceptual absoluta sobre su reforma:

Tasas Retributivas y Compensatorias

El artículo 42 de la Ley 99 de 1993 establece un mismo sistema y método para tasas retributivas y para tasas compensatorias, cuando en realidad las dos tasas tienen un objetivo distinto. Las tasas retributivas se establecen por arrojar desechos al ambiente y sus consecuencias nocivas, y las tasas compensatorias, para equilibrar gastos de renovabilidad de los recursos naturales.

El sistema y método establecido en el artículo 42, hace referencia a variables relacionadas con la contaminación y el daño que produce; que no se adecuan a las tasas compensatorias. Esta situación ha impedido la reglamentación de tasas compensatorias.

Se propone pues, separar y crear un artículo específico para las tasas compensatorias, definiendo su propio sistema y método.

Para las tasas retributivas, se añaden dos párrafos para dirigir la destinación de los recaudos de la tasa, focalizándola en inversiones en descontaminación hídrica y monitoreo de calidad del recurso. Así mismo, se añade un párrafo para dar una solución a las deudas municipales de tasas retributivas, autorizando la destinación de las deudas a los fondos de capitalización de empresas de servicios públicos.

Tasas por Utilización de Aguas

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 bajo la denominación de "Tasas por Utilización de Aguas" consagra dos figuras distintas de carácter fiscal, a saber: la tasa por el uso del agua y un porcentaje de

inversión forzosa por el lucro que genera el uso del agua. Por esta razón, se considera conveniente separar cada figura en un artículo aparte.

Respecto a la tasa por uso del agua, el artículo presenta además las siguientes dificultades:

a) Consagra la competencia para la fijación de la tasa en cabeza del Gobierno Nacional, lo cual resulta confuso frente a lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 29 de la misma Ley 99 de 1993, que determina como función del Ministerio del Medio Ambiente, fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, lo que va en contravía del principio de autonomía de las Corporaciones Regionales, que son los entes encargados de administrar las fuentes hídricas y de recaudar las tasas.

Por esta razón se quiere suprimir la potestad asignada al Gobierno Nacional y, en su defecto, clarificar que la tasa la fijará la autoridad ambiental que administra el recurso hídrico y que tiene la potestad de recaudarla, pero con base en la tarifa mínima y en los criterios generales y de cálculo que determine el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como ente planificador de la gestión ambiental a nivel nacional y regulador del SINA;

b) El sistema y método que se debe aplicar para el cálculo de la tasa por utilización del agua es el consagrado en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 para las tasas retributivas y compensatorias.

En sus intentos por implementar la tasa, el Gobierno Nacional y el Ministerio de Ambiente han encontrado serias dificultades para darle aplicabilidad a ese sistema y método, lo cual han imposibilitado hasta el momento la fijación y el recaudo de esta tasa, lo que también ha generado perjuicios en la gestión de las autoridades ambientales.

Debido a ello, con la propuesta de artículo se pretende modificar el sistema y método, de forma tal, que atendiendo lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, el valor de la tasa refleje, de forma estimativa, la recuperación de los costos en que incurren las autoridades para garantizar el servicio, es decir la disponibilidad del agua, que no es otra cosa sino lo que les cuesta la conservación, protección y restauración de las cuencas, subcuencas o microcuencas hidrográficas;

c) La destinación de la tasa también genera dificultades, debido a que en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 se recogieron los fines establecidos en el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El alcance de este artículo 159 es impreciso y comparándolo con las disposiciones del artículo 28 de la Ley 344 de 1996 que consagra el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, entre otros, de las concesiones de agua, puede dar lugar a que se efectúe un doble cobro por un mismo concepto.

De otro lado, la destinación que está allí dada, deja sin posibilidades de cubrir los costos en que se incurre por la implementación y el recaudo de la tasa.

A través de la nueva redacción se propone excluir de la destinación de la tasa, los costos directos de cada aprovechamiento y dejar un margen amplio y suficiente para darle un uso adecuado a los recursos que se obtienen por dicho concepto, acorde con los objetivos que persigue la tasa.

Inversión Forzosa

Está actualmente consagrada en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y se propone con ella conformar un nuevo artículo.

Tal como está redactado el artículo en este momento, la inversión le obliga a todo proyecto que requiera usar agua tomada de fuentes naturales, sin diferenciar si el agua constituye el eje fundamental del proyecto o es solamente un insumo para su ejecución, lo cual resulta demasiado oneroso para proyectos de gran envergadura que requieren el aprovechamiento de este recurso.

Entendiendo que el propósito del artículo es imponerle una “carga social”³ a quienes generan una actividad lucrativa alrededor del uso del agua, se busca precisar la redacción con el objeto de que la inversión forzosa solamente deban ejecutarla proyectos tales como las hidroeléctricas, los embalses, los acueductos, los distritos de riego, la acuicultura, la piscicultura, la explotación de hidrocarburos y algunos proyectos turísticos, entre otros, cuya finalidad principal gira en torno al uso del agua.

Así mismo, se busca precisar el alcance que tiene ese 1%. La Ley 99 consagra que se trata del 1% del total de la inversión, lo cual es imposible de establecer por dos razones: la primera porque se dirige a proyectos cuya vida útil es extensa y que generan inversiones a lo largo de ella; y segunda, porque el total de la inversión no se puede determinar al momento de otorgar la licencia ambiental como lo exige el artículo.

Teniendo en cuenta que la inversión forzosa se debe hacer por una sola vez, se considera necesario precisar en qué fase del proyecto se debe liquidar la inversión y se estima que lo más viable es al momento de entrar en operación, cuando ya se han culminado las obras necesarias para su puesta en marcha y con base en el valor de la inversión registrada en libros, lo cual ofrece claridad a los sectores regulados y permite que las autoridades ambientales realicen una verificación sobre la certeza de las cifras.

Finalmente, se busca dejar la potestad para la determinación de las obras y acciones de conservación, protección y restauración y los plazos para su ejecución, en cabeza de las Corporaciones que son los entes que administran las fuentes hídricas y, por consiguiente, deben establecer las prioridades y los objetivos de tales inversiones, acorde con sus propios programas de administración y manejo de las fuentes hídricas y las cuencas hidrográficas.

Porcentaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble

En primer lugar, la propuesta busca actualizar el artículo con las sentencias de la Corte Constitucional sobre los gravámenes a la propiedad inmueble. Por tal motivo, se suprime la opción de establecer la contribución ambiental como una sobretasa basada en un “milaje” adicional al impuesto predial, dejando como única opción la de trasladar un porcentaje del recaudo del respectivo impuesto.

Adicionalmente y en consecuencia con el tratamiento de la gestión ambiental urbana referida en el capítulo de Corporaciones, se propone una modificación para que el 50% del porcentaje ambiental recaudado en los distritos, se traslade a la entidad encargada de la gestión ambiental urbana de dichos distritos y el 50% restante a la respectiva Corporación Autónoma Regional.

Por último, reconociendo la escasa inversión que se realiza en las áreas de Parques Nacionales Naturales, se propone que un 10% del porcentaje ambiental del predial de municipios que incluyen en su jurisdicción áreas de Parques Nacionales Naturales, sea invertido por la Corporación en dichas áreas de acuerdo con los Planes de Manejo de las mismas.

Transferencias del Sector Eléctrico

Actualmente existe una inequitativa redistribución de las rentas o recursos derivados de los bienes y servicios ambientales del

Sistema de Parques Nacionales. Las áreas de Parques son en muchos casos los nacimientos de cuencas que abastecen proyectos hidroeléctricos. Sin embargo, las transferencias, al estar dirigidas a las Corporaciones, se invierten dentro de la jurisdicción de la respectiva Corporación y por ende, no contempla inversiones dentro de las áreas de parques.

Ante ello, la propuesta de reforma de la ley plantea dos soluciones así: la primera es el establecimiento de un mecanismo de coordinación de cuencas compartidas entre Corporaciones y Áreas del Sistema de Parques Nacionales y la segunda es la inclusión de un párrafo en el artículo de transferencias, para destinar el 10% de los recaudos del predial en los municipios con jurisdicción en áreas de Parques para inversión en proyectos de conservación y manejo de estos ecosistemas prioritarios.

Adicionalmente se aclara que en el caso de termoeléctricas, la transferencia pueda ser recibida por la entidad encargada de la gestión urbana distrital y pueda ser invertida en la protección del ambiente en su jurisdicción.

Inversión en Adquisición, Protección y Mantenimiento de Áreas de Interés para Acueductos

El actual artículo está restringido solamente a adquisición de predios. Esta situación ha limitado el alcance y filosofía de esta inversión forzosa ya que en muchos casos la adquisición de tierras no es la forma más adecuada de proteger las zonas de nacimientos de los acueductos. Por tal motivo se amplía el objeto de inversión a la adquisición, conservación y restauración; aclarando que si dichas zonas se encuentran en áreas de Parques Nacionales, se deben sanear las tierras.

Se delimita que los ingresos para establecer el 1% son los de libre destinación.

Para articular estas inversiones con el manejo integral de las cuencas, se propone que la inversión de los recursos sea de conformidad con el Plan de Manejo y Ordenamiento de la respectiva Cuenca o con las prioridades que definan los Consejos de Cuenca Hidrográfica.

Por último, se propone la eliminación del párrafo de los distritos de riego porque quedan incluidos en el 1% de los proyectos de inversión cuya actividad gira en torno al agua.

De los recursos del Fonam

La modificación al articulado relacionado con el Fondo Nacional Ambiental obedece a la necesidad de aclarar la estructura de operación de subcuentas de acuerdo a la destinación específica que tiene cada una de ellas.

Por otra parte, se crea una subcuenta para el manejo del Fondo de Compensación Ambiental, con lo cual se pretende mantener el carácter de la fuente de recursos que soporta al Fondo, es decir las rentas propias de las Corporaciones. Esta propuesta libera cupo fiscal de la asignación anual de aporte nacional al SINA, toda vez que en la actualidad se contabiliza como aporte nacional, a pesar que estos recursos tienen su origen en las rentas propias de las Corporaciones, recursos que no generan una carga fiscal al Gobierno.

IV. Creación de los Consejos de Cuencas Hidrográficas

Colombia es uno de los países del mundo con mayor oferta hídrica después de Rusia, Canadá y Brasil; sin embargo esta gran

³ como lo sostuvo en su oportunidad la Corte Constitucional.

oferta se ve afectada por la desigual distribución, dado que los grandes afluentes se hallan en zonas de poca concentración poblacional y de servicios.

En efecto, aunque en términos generales Colombia cuenta con una abundante oferta de agua, existe paralelamente un desbalance hídrico entre las diferentes regiones. Unas regiones reportan excesos permanentes (Bota Cauca o el Chocó Biogeográfico) y otras, por el contrario, afrontan déficit del recurso durante gran parte del año (Alta Guajira, Altiplano Cundiboyacense).

Por otra parte, según los pronósticos del Ideam, de continuar las tendencias de crecimiento de la demanda de agua en los diferentes sectores y municipios del país, se prevé que para el año 2025, 14 millones de habitantes estarán en grave riesgo de sufrir déficit y/o racionamientos en sus sistemas de acueducto en condiciones hidrológicas secas.

Los colombianos generamos cada segundo en nuestras actividades normales de alimentación y aseo personal, aproximadamente 67 metros cúbicos de aguas residuales (aguas negras), de las cuales tan solo 10% se someten a tratamiento antes de su vertimiento. Estas aguas residuales son descargadas directamente sobre ríos, quebradas, lagos y finalmente al mar, generando los procesos de contaminación en bocatomas de acueductos, afectando la vida acuática y otros usos. Los ríos y lagos más afectados son el Bogotá, Medellín, Chicamocha, Fúquene-Suárez y Cauca entre otros.

A lo anterior, se suman las altas tasas de deforestación y deterioro de las zonas productoras de agua, cada vez más amenazadas por el crecimiento de la frontera agrícola y los cultivos ilícitos, lo que nos ha llevado a explorar estrategias novedosas que fomenten el trabajo comunitario para el logro de soluciones integrales y sostenibles, con el concurso y la participación activa de los actores regionales y locales que sufren permanentemente estas problemáticas.

Es necesario reconocer que tanto la experiencia nacional e internacional nos demuestra que las cuencas hidrográficas son los territorios más apropiados para conducir los procesos de manejo, aprovechamiento, planeación y administración del agua.

El uso y aprovechamiento sustentable del agua depende de las prácticas de manejo y de múltiples factores, entre los que destacan: la educación o cultura de la sociedad con relación al agua; las formas de organización, características y la eficacia de las instituciones que atienden los asuntos hídricos.

Así mismo, las características, modalidades y alcances de las políticas públicas relacionadas con el agua; la participación ordenada y organizada de los usuarios y de la sociedad en su cuidado y preservación; los sistemas de información, administración y planificación que se ponen en práctica para ordenar sus usos; los recursos financieros que se destinan a su aprovechamiento y manejo y la calidad de los recursos humanos que participan en estas actividades.

En tal sentido, la planificación de la gestión sobre el recurso hídrico, debe incorporar fuertemente un enfoque participativo y su manejo debe ser integral, pues su administración, no tolera acciones aisladas, en la tarea de satisfacer objetivos ambientales, requerimientos económicos y necesidades sociales.

Además de lo anterior, es necesario reconocer que las actividades relacionadas con el agua no están limitadas a los intereses de un grupo reducido de usuarios, fronteras geográficas, instituciones sectoriales, o jurisdicciones nacionales. Generalmente, una participación significativa está asociada a políticas o directrices nacionales bien definidas en las cuales el agua es un componente

principal o un insumo relevante, como lo establecen los Principios de Dublín y la Asociación Mundial del Agua, GWP.

En este contexto y con el fin de optimizar los procesos de planificación y ordenamiento del recurso hídrico en el país, es necesario crear los Consejos de Cuencas Hidrográficas, como instancias para facilitar la coordinación, implementación e instrumentalización de políticas, planes, programas y proyectos entre los niveles nacional, regional y local, que incorporen escenarios de concertación activa entre los diferentes actores y garanticen amplia participación de los usuarios del recurso, la sociedad involucrada y las autoridades responsables de su manejo.

Los Consejos de Cuencas Hidrográficas a través de la construcción colectiva, buscan estructurar procesos eficaces de planificación y ordenamiento del recurso, que reflejen el compromiso y aceptación por parte de las comunidades y usuarios en general, que concilien los anhelos y necesidades regionales y locales, en pro de garantizar la sostenibilidad de la oferta hídrica.

Se pretende además, que los usuarios y demás actores involucrados, se apropien y conscienticen de las problemáticas, potencialidades y desafíos en relación con el recurso hídrico en sus regiones. Postulado que desarrolla los objetivos de la política para el manejo integral del agua definidos por Colombia desde el año 1996, así como se identifica con el cumplimiento de los compromisos y recomendaciones adoptados en foros y declaraciones internacionales en materia de gestión integral de dicho recurso.

Honorables Congresistas: Los anteriores argumentos, y principalmente la búsqueda de transparencia y eficacia en el ejercicio de la función de la autoridad ambiental, son la principal motivación que animaron al Señor Presidente de la República a proponer en la pasada campaña electoral la reforma de las Corporaciones Autónomas Regionales.

La elección del doctor Álvaro Uribe Vélez como Presidente de la República con el más amplio margen de votos jamás conocido en la historia del país, convierte su Programa de Gobierno en un mandato popular de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, fiel a dicho mandato popular, hoy el Gobierno Nacional, a partir de la evaluación del desempeño de la gestión ambiental en Colombia, pone en consideración del Congreso de la República, los cambios aquí condensados, buscando el fortalecimiento del Sistema Nacional Ambiental y asegurando los mecanismos de defensa, protección y aprovechamiento sostenible del patrimonio natural del país, como garantía de un mejor presente para los colombianos y de un futuro que ofrezca iguales o mejores condiciones a las generaciones por venir.

Del honorable Congreso de la República,

Cecilia Rodríguez González-Rubio,
Ministra de Ambiente, Vivienda
y Desarrollo Territorial.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., abril 25 de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 195 de 2003 Senado, *por la cual se reforma parcialmente la Ley 99 de 1993, en cuanto a la organización y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo*

Sostenible y Grandes Centros Urbanos, establecen normas para asegurar la oferta del recurso hídrico y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., abril 25 de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2003 SENADO

por la cual se crea el régimen tarifario para los derechos de autor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y campo de aplicación

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los parámetros, en virtud de los cuales se fijarán las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva, o en su defecto el Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, así mismo como el procedimiento que se requiere para tal fin.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley, se aplicarán en todo el territorio nacional, en donde se cobre las tarifas por el uso de derechos de autor, así mismo tendrá aplicación en las relaciones entre las sociedades de gestión colectiva y los usuarios de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, o en su defecto cuando el Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, se encargue de fijar dichas tarifas.

CAPITULO II

Principios rectores

Artículo 3°. *Principio de proporcionalidad.* Las tarifas por utilización de derechos de autor se cobrarán proporcionalmente a los usuarios, teniendo en cuenta el uso de la utilización y la actividad comercial de cada uno de los usuarios.

Artículo 4°. *Principio de transparencia.* La fijación de las tarifas cobradas por la utilización de derechos de autor deberá establecerse de manera clara y transparente, siguiendo los criterios contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. *Principio de publicidad.* Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, o en su defecto el Ministerio del

Interior, o quien haga sus veces, deberán dar a conocer las tarifas a cobrar durante el año calendario, a través de un medio de amplia circulación nacional.

Artículo 6°. *Principio de concertación.* En virtud del cual se da la posibilidad a que las sociedades de gestión colectiva y las asociaciones y organizaciones de usuarios, puedan concertar de común acuerdo un régimen tarifario, basado en los criterios y demás disposiciones contempladas en la presente ley.

CAPITULO III

Determinación de la tarifa

Artículo 7°. *Criterios para fijar la tarifa.* Las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y conexos, o en su defecto el Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, a los usuarios de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, deberán fijarse teniendo en cuenta, los siguientes parámetros:

a) Actividad comercial del usuario. En este caso, se tendrá en cuenta la actividad comercial del usuario que utilice los derechos de autor, por ejemplo, bares, clubes, cafeterías, restaurantes, tiendas, etc.;

b) Intensidad del uso de la obra, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas. En este caso se tendrán en cuenta dos aspectos;

- Intensidad en el sentido del volumen; es decir si por la actividad del comerciante el uso de los derechos de autor es de alto o bajo volumen.

- Intensidad en el sentido de utilización; es decir el período expresado en tiempo del uso de los derechos de autor, que hace el usuario de acuerdo con su actividad comercial;

c) Importancia de la obra, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, en el producto o servicio final que desarrolla el comerciante, en este caso se tendrá en cuenta la implicación de los derechos de autor utilizados, en el producto o servicio que llega a los consumidores;

d) Ingresos que obtenga el usuario; en este caso se tendrá en cuenta los ingresos obtenidos en el establecimiento de comercio, al cual se le cobrará la utilización de los derechos de autor y conexos.

Artículo 8°. *Determinación de las tarifas.* El procedimiento para determinar la tarifa será el siguiente:

a) Primero se procederá a clasificar la actividad del comerciante, basándose en el Código de la Actividad Mercantil (CIU);

b) Se clasificará tanto la intensidad, como la importancia de la utilización de derechos de autor, en las siguientes modalidades;

- Modalidad Alta: En esta modalidad se encuentran aquellos usuarios que por su actividad comercial y su producto final, utilizan con mayor frecuencia e intensidad los Derechos de Autor y conexos, y así mismo éstos denotan gran importancia en el desarrollo de su actividad mercantil.

En esta modalidad se encuentran los servicios de diversión y esparcimiento tales como; salas de baile, discotecas, tabernas, boleras, salas de billar, salas de atracciones, parque de atracciones, hipódromos, canódromos, ferias, circos, pistas de patinaje, escuelas de equitación, clubes sociales, canchas de tejo, gimnasios, plaza de toros, coliseos, gallerías, casinos, bares y cantinas, grilles, whiskerías y coreográficos, agencias de modelaje.

- Modalidad Media: En esta modalidad se encuentran aquellos usuarios que por su actividad comercial y su producto final, utilizan

con mediana frecuencia e intensidad los Derechos de Autor y conexos, y así mismo éstos no denotan mayor importancia en el desarrollo de su actividad mercantil.

En esta modalidad se encuentran restaurantes y otros establecimientos de venta de comida, salones de onces, té y café, cafeterías y loncherías, fuentes de soda, heladerías y fruterías, hoteles, casa de huéspedes o residencias, moteles.

- **Modalidad baja:** En esta modalidad se encuentran aquellos usuarios que por su actividad comercial, y su producto final, utilizan con menor frecuencia e intensidad los Derechos de autor y conexos, y así mismo éstos no denotan una importante relación con la actividad mercantil que desarrollan.

En esta modalidad se encuentran los establecimientos de ventas de granos, vegetales, pancho y licores, panaderías, bizcocherías, carnes, huevos, derivados de la leche, salsamentarias y supermercados y almacenes de cadena, así como los establecimientos de ventas de calzado, artículos de cuero, y prendas de vestir;

c) Teniendo en cuenta las modalidades establecidas en el inciso anterior, se debe tener en cuenta los ingresos que obtenga el establecimiento de comercio referidos en las declaraciones de Industria y Comercio del año inmediatamente anterior, y culminado éste procedimiento se aplicará la tarifa, dependiendo de la modalidad y los ingresos obtenidos.

Artículo 9º. Base de las tarifas. Las tarifas fijadas por la concertación entre las sociedades de gestión colectiva y las organizaciones o asociaciones de usuarios, o en su defecto, por el Ministerio del Interior, deberán estar expresadas en fracciones de salario mínimo legal vigente.

Parágrafo 1º. En ningún caso la tarifa fijada podrá ser superior al 50% del valor gravado en el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO IV

Procedimiento

Artículo 10. Concertación previa. Para fijar las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva, previamente se intentará una concertación entre los usuarios y éstas, la cual se desarrollará por el siguiente procedimiento:

Las sociedades de gestión colectiva de Derechos de Autor, presentarán una propuesta del régimen tarifario a cobrar por la utilización de los Derechos de Autor y conexos, que deberá ser registrado en la Dirección Nacional de Derecho de Autor adscrita al Ministerio del Interior.

Radicada la propuesta de parte de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, la Dirección Nacional de Derecho de Autor invitará a las partes a iniciar la concertación. Las Sociedades de Gestión Colectiva y las asociaciones y organizaciones de usuarios, dispondrán del término de los diez (10) meses contados a partir de la fecha en que se inicie la concertación entre las partes.

Artículo 11. Intervención del Ministerio del Interior. Si vencido el plazo establecido en el artículo anterior, las partes no hubieren llegado a un acuerdo, éstas deberán comunicar tal circunstancia al Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes; en tal circunstancia el Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, deberá convocar a las partes a una audiencia de conciliación que se llevará acabo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes en la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Al no llegar a un acuerdo en la conciliación, la Dirección Nacional de derechos de autor realizará un acta, estableciendo que no hubo acuerdo entre las partes, y procederá a informarle el hecho

al Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, a los dos (2) días siguientes de realizada la conciliación.

Notificado el Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, éste procederá a fijar las tarifas, teniendo en cuenta los criterios y disposiciones establecidas en la presente ley, dentro de un término de sesenta (60) días.

Artículo 12. Tarifas fijadas por el Ministerio del Interior. Las tarifas que se determinen por parte del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, no podrán ser superiores a las que venían pagando los usuarios, al momento de entrar la vigencia de la presente ley.

Artículo 13. Publicidad a las tarifas. Una vez fijadas las tarifas por las sociedades de gestión colectiva y las organizaciones o asociaciones de usuarios, o en su defecto, el Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, las tarifas fijadas deberán ser publicadas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y conexos, dentro de los quince (15) días siguientes a su fijación, en un medio de amplia circulación nacional.

Artículo 14. Solicitud de revisión. Los usuarios podrán solicitar la revisión de sus tarifas cuando estas no se ajuste a las disposiciones contempladas en la presente ley, ante el Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, en la Dirección Nacional de Derechos de Autor, dentro de los cinco (5) días siguientes de haber tenido conocimiento de la tasa fijada.

La Dirección Nacional de Derechos de Autor, dispondrá del término de quince (15) días para resolver la solicitud, y si fuere necesario ajustar la tarifa bajo los parámetros establecidos en la presente ley.

CAPITULO V

Exclusiones

Artículo 15. Quedarán excluidos del pago de derechos de autor, los establecimientos de comercio en los cuales no se utilicen obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas.

Artículo 16. Quedarán excluidos del pago de derechos de autor, los establecimientos de comercio en los cuales se ejecute públicamente la música única y exclusivamente para distracción de sus trabajadores.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

Leonor Serrano de Camargo,

Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Elaboré este proyecto de ley, como consecuencia de las reiteradas quejas de parte del gremio de los comerciantes, por la falta de regulación en el tema de tarifas por el cobro de la utilización de derechos de autor, que hacen las sociedades de gestión colectiva.

Con el fin de llenar éstos vacíos, que en materia de tarifas por el cobro de la utilización de derechos de autor, la Ley 23 de 1982 en su artículo 159, vagamente define lo que se considera ejecuciones públicas, más no regula las tarifas, posteriormente la Ley 44 de 1993 en su artículo 10, da la posibilidad que los titulares de derechos de autor y conexos formen sociedades de gestión colectiva, teniendo como una de sus atribuciones la de negociar con los usuarios, las condiciones de autorizaciones para la realización de actos que éstas sociedades administran y la remuneración correspondiente.

Luego aparece una iniciativa legislativa, la Ley 719 de 2002, que trajo grandes beneficios para los comerciantes, entre ellos la concertación de tarifas por conceptos de la ejecución pública de música, fijación de algunos criterios para la proporcionalidad de las tarifas, y el no pago de las tarifas cuando la música se utiliza sólo para distracción de los empleados, sin embargo la citada ley, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia número 975 de octubre de 2002, la declaró inexecutable por estar afectada de vicios de procedibilidad, quedando así la gestión colectiva, la utilización de las obras y el recaudo de los derechos de autor, regidos por las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1983 y la Decisión Andina 351 de 1993.

Teniendo en cuenta, lo expuesto anteriormente, surge la necesidad de crear una metodología para aplicar el régimen tarifario, concertado entre los usuarios y las sociedades de gestión colectiva, que se aplique en todo el territorio nacional, en donde se cobre las tarifas por el uso de los derechos de autor.

Por tal razón, el presente proyecto de ley, tiene como objeto establecer los parámetros que se deben tener en cuenta en el momento de fijar las tarifas a cobrar por el uso de los derechos de autor, sin desproteger a los autores, y por supuesto regulando un cobro justo y proporcional para cada uno de los usuarios, así mismo tener de principios rectores la proporcionalidad, transparencia, publicidad y concertación.

La innovación de este proyecto se ve claramente, en el procedimiento para determinar la tarifa, puesto que establece el marco para que se ajuste la tarifa dependiendo de la actividad comercial, la clasificación de intensidad de la utilización de los derechos de autor y conexos, la importancia de éstos en el producto o servicio final que ofrece el comerciante sujeto del cobro, y los ingresos obtenidos en el establecimiento de comercio.

Creando así un régimen tarifario aplicado proporcionalmente al uso de los derechos de autor, dándole la posibilidad al usuario de solicitar la revisión de sus tarifas, ante el Ministerio del Interior, en la oficina de Dirección Nacional de Derecho de Autor, cuando éstas no se ajusten a los parámetros contemplados en el presente proyecto de ley.

Así como también trae la concertación previa para fijar las tarifas entre las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y las asociaciones o sociedades de usuarios, agilizando el procedimiento para fijación de la tarifa. Desarrollando el principio de publicidad al estipular que una vez se fijen las tarifas deberán ser publicadas

haciendo más transparente aún el cobro por la utilización de los derechos ya mencionados.

Por esta razón, es mi deseo que el Senado de la República me acompañe en esta iniciativa de crear una metodología para aplicar un régimen tarifario para el cobro de la utilización de derechos de autor, ya que el presente proyecto de ley, trae grandes beneficios para los usuarios, que no estaban contempladas en las disposiciones que regulan el tema, sin desconocer las leyes que en materia de derechos de autor existen.

Leonor Serrano de Camargo,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., abril 28 de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 196 de 2003 Senado, *por la cual se crea el régimen tarifario para los derechos de autor*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., abril 28 de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2002 SENADO

*por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural
y se adoptan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril 10 de 2003

Honorables Congresistas

En atención a la distinguida designación que como ponentes del Proyecto de ley número 145 de 2002 Senado, *por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones*, nos hiciese la Mesa Directiva de la Comisión, nos permitimos rendir ponencia para primer debate con la siguiente exposición de motivos:

Origen y trámite

El proyecto de ley de la referencia fue presentado para su estudio por la honorable Senadora María Isabel Mejía Marulanda, y con él se pretende elevar a la categoría de bien de interés cultural de carácter nacional, la obra del maestro cartagenero Enrique Grau Araújo, y como consecuencia de dicha declaratoria elaborar un plan especial para su protección, mediante la creación de una persona jurídica de carácter mixta o pública, adscrita o vinculada al Ministerio de la Cultura; todo ello conforme a lo estipulado en la Ley 397 de 1997 "Ley General de Cultura".

Consideraciones generales

Este proyecto que consta de tres artículos, tiene la finalidad de obtener la declaratoria como bienes de interés cultural de carácter

nacional, las obras del Maestro Enrique Grau Araújo, ilustre y digno representante de nuestra cultura y arte.

Argumenta la autora del proyecto que es deber del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales de la Nación, ya que como Patrimonio Cultural genera no sólo derechos de todos a conocerlo, reconocerlo y disfrutarlo, sino también el deber de todos a cuidarlo.

La declaratoria es para el caso que nos ocupa relevante, en la medida en que a través de diferentes estamentos del orden cultural se ha estimulado la protección y divulgación de las obras del maestro Grau en sus distintas representaciones artísticas. Tal es el caso del Museo de Arte Moderno de Cartagena en el cual se ha dispuesto de un salón especial con la obra del artista en mención.

De otro lado, señala el proyecto de ley en su artículo segundo, que el Gobierno Nacional en coordinación con los niveles distrital, municipal y departamental creará una persona jurídica de naturaleza pública o mixta, adscrita o vinculada al Ministerio de Cultura, como parte de un plan especial de protección para las obras objeto de la declaratoria, en desarrollo del numeral 3 del artículo 11 de la Ley General de Cultura.

Tal entidad no tendría el carácter de Museo, sería más bien un Centro Cultural que aproxime, acerque al ciudadano, que sirva de punto de encuentro, de tertulia a la comunidad Cartagenera y sus visitantes.

Finalmente, es evidente que con el presente proyecto se lograría posicionar a nuestra bella Cartagena de Indias como centro y destino cultural, acrecentado por notables razones históricas que han enaltecido a nuestra Nación.

Por las anteriores razones y considerando la importancia que tiene para el país la protección legal de nuestro patrimonio cultural, respaldamos este proyecto al cual proponemos algunas modificaciones como se expone en el siguiente:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el artículo primero, se manifiesta la intención de declarar bien de interés cultural las obras del Maestro Grau Araújo, permitiéndonos recordar que al ser éstas representativas de nuestra cultura, forman parte del **Patrimonio Cultural** de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley General de Cultura.

Sin embargo, para efectos de la presente declaratoria se hace necesario agregar, que con el fin de asegurar su salvaguarda y divulgación, serán objeto del reconocimiento como bienes de interés cultural, las obras que formen parte de la **colección personal** del Maestro Grau Araújo y que serán **Donadas** a las Instancias de Cultura Cartageneras por el autor mismo.

Dicha **donación** comprende cinco colecciones, así:

1. Colección de Arte Precolombino, compuesta por esculturas en barro.
2. Colección de Arte Republicano, compuesta por muebles de la época.
3. Colección de Arte Popular, compuesta por cerca de 300 máscaras y elementos en madera.
4. Colección Artística, compuesta por pinturas, dibujos, esculturas y grabados del autor.
5. Biblioteca Personal con más de 4000 volúmenes.

Igualmente es necesario circunscribir el objeto del presente proyecto de ley, con el fin de darle cumplimiento a los artículos 10 y 11, numeral 4 de la Ley 397 de 1997 "Ley General de Cultura", en

cuanto a la imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad de los bienes de interés cultural.

Por lo anterior se hace necesario incluir dentro del artículo 1° del proyecto en estudio, un párrafo en el cual se señale en forma concreta, cuáles serán las obras que se pretenden declarar como bienes de interés cultural de carácter nacional.

De otro lado, frente al artículo 2° del proyecto en el cual se establece la creación de una persona jurídica como parte del plan de protección para la obra objeto de esta declaratoria, es preciso señalar que el requerimiento de ser un ente adscrito o vinculado al Ministerio de Cultura, requerirá del aval del Gobierno Nacional (Ministerio de Cultura), de conformidad con los artículos 154 de la Constitución Política, y 46 y 63 de la Ley General de Cultura, en los cuales se posibilita la creación de órganos de carácter **mixto** para la promoción de la cultura y las artes.

Proposición

Por las razones expuestas anteriormente, solicitamos se dé primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2002 Senado, *por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones*, con las modificaciones mencionadas en el presente texto.

Cordialmente,

Luis Emilio Sierra Grajales, Senador Ponente (Coordinador);
Guillermo Chávez Cristancho, Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2002 SENADO

por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es el de hacer el reconocimiento especial y expreso de las obras artísticas del Maestro Enrique Grau Araújo como bienes de interés cultural de carácter nacional. Igualmente destacar su vida y su obra como invaluable aporte al patrimonio cultural de Colombia.

Parágrafo. Son constitutivas de la presente declaratoria, las obras que forman parte de la **Colección Personal** del autor, y que serán donadas por este a las Instancias de Cultura en Cartagena.

Artículo 2°. *Plan Especial de Protección.* Para efectos de la declaratoria anterior, de acuerdo con la Ley 397 de 1997, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, aplicando el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, y de concertación con el autor de la obra o sus representantes legales, elaborarán un plan especial de protección a los citados bienes el cual comprenderá:

1. La creación de la persona jurídica correspondiente, cuya naturaleza podrá ser pública o mixta, adscrita o vinculada al Ministerio de Cultura.
2. La forma de integración de su junta directiva y sus funciones.
3. La estructura administrativa correspondiente.
4. Los recursos necesarios para la construcción de la infraestructura física y el funcionamiento de dicho ente, cuya inclusión se autoriza por medio de la presente ley, en la Ley General de Presupuesto Nacional para la presente vigencia fiscal de los años 2004 y 2005.
5. Las condiciones de manejo de la institución.
6. Los componentes de su patrimonio.

7. El plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes en coordinación con las entidades correspondientes, y

8. Las demás normas atinentes a la índole de la entidad cuya creación se autoriza por la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la sanción presidencial y deroga todas las normas legales que le sean contrarias.

Luis Emilio Sierra Grajales, Senador Ponente (Coordinador);
Guillermo Chávez Cristancho, Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 48 DE 2002 SENADO.

por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales.

Honorables Senadores:

De conformidad con la misión que nos encomendó la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, nos permitimos presentar la ponencia para segundo debate en la Plenaria del honorable Senado de la República, del proyecto en mención.

GENERALIDADES

Antecedentes

El proyecto de ley, fue puesto a consideración del honorable Senado de la República, por el señor Procurador General de la Nación, doctor Edgardo José Maya Villazón, quien en su exposición de motivos, entre otras consideraciones, manifiesta: “con el proyecto de ley se pretende cumplir con lo establecido en los tratados internacionales sobre derecho internacional humanitario, mediante la adopción de medidas nacionales de aplicación, que reglamenten el uso del emblema de la Cruz Roja, y de la Media Luna Roja, sus señales distintivas para la identificación de las unidades y medios de transporte sanitarios y los términos “Cruz Roja” o “Media Luna Roja”.

En comunicación enviada por los Ponentes a la Dirección General de Doctrina y Protección de la Cruz Roja Colombiana, el día 4 de septiembre de 2002, se solicitó concepto y/o comentarios al proyecto en mención, a lo cual el doctor Carlos Alberto Giraldo Gallón, Director General de Doctrina y Protección, en oficio, nos manifestó:

“1. La sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana a través de la dirección general de doctrina y protección, fue consultada entre otras instituciones, por parte de la Procuraduría General de la Nación, en relación con el proyecto en referencia.

“2. Revisada la propuesta remitida por usted, encuentro que se ajusta a los términos del proyecto asesorado por nosotros a la Procuraduría General de la Nación.

“3. Con base en los dos puntos anteriores, estoy de acuerdo con el contenido del proyecto y no tengo observaciones adicionales”.

Reseña histórica mundial

El emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco, surgió en 1863 de la necesidad de brindar protección a los heridos en los campos de batalla, a quienes los auxilian y a los bienes sanitarios, mediante un símbolo único, universal y fácilmente reconocible que inspira respeto entre los combatientes. Por esta razón y con este objeto, se adoptó el emblema en el Primer Convenio de Ginebra en 1864.

En 1876 durante la Guerra de Los Balcanes, el imperio Otomano decidió utilizar la media luna roja sobre fondo blanco en lugar de la Cruz Roja. Posteriormente, el imperio Persa adoptó el León y el Sol Rojos sobre el fondo blanco. Estos signos de excepción fueron consagrados en los Convenios de Ginebra de 1929. Con la aprobación de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, se reconocieron estos emblemas, excluyendo cualquier otro signo.

Los protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra actualizaron la regulación del emblema mediante el Anexo 1 que reglamentó lo relativo a las señales distintivas, las tarjetas de identidad, la forma y el uso del emblema.

En 1980, la República Islámica de Irán renunció a utilizar el emblema del León y el Sol Rojo, para adoptar el de la Media Luna Roja.

Antecedentes de violación al emblema de la Cruz Roja y la Media Luna Roja

Grupos armados disidentes en Colombia, en algunas ocasiones, han atacado personal médico e instalaciones y vehículos médicos, incluyendo vehículos utilizados por la Cruz Roja. Por ejemplo, el 10 de agosto de 1995, las FARC dispararon contra un avión que exhibía las insignias de la Cruz Roja Colombiana. El avión llevaba aproximadamente 30 civiles, incluyendo personal de la Cruz Roja Colombiana. En forma similar, en mayo de 1996, miembros de las FARC instalaron un retén en Saravena, departamento de Arauca, en el área conocida como Carunal. En esta operación, los miembros del grupo disidente atacaron un vehículo del Comité Internacional de la Cruz Roja, disparando a las llantas y al tanque de gasolina. El 13 de abril de 1998, las FARC se robaron dos ambulancias en Arauca.

El derecho internacional humanitario claramente prohíbe ataques de esta naturaleza. Las víctimas a las que quería hacerse daño, con estos ataques, y objetos protegidos, parecen con frecuencia ser trabajadores de organizaciones de ayuda y otras personas con derecho a usar el emblema de la Cruz Roja. Debe enfatizarse que la protección de estas personas de actos de violencia está basada en su status de civiles y la labor imparcial y humanitaria que llevan a cabo. Su labor con las víctimas de cualquier conflicto armado no puede de forma alguna entenderse como actos dañinos y hostiles contra cualquier parte del conflicto. Por lo tanto, los actos de los grupos armados disidentes son deplorables y serios quebrantamientos al derecho internacional humanitario.

A estos casos les siguen los ataques a trabajadores e instalaciones de la salud y la falta de respeto al emblema de la Cruz Roja. Pocas prohibiciones están tan claras en el Derecho Internacional Humanitario, como la de no dañar instalaciones y vehículos sanitarios y profesionales de la salud, por el simple hecho de atender a los heridos, independientemente de que sean combatientes o civiles. Las ambulancias y los hospitales oficiales no son las únicas instalaciones protegidas; cualquier estructura o vehículo marcado con el símbolo de la Cruz Roja y utilizado exclusivamente en el momento dado para atender a los heridos, debe respetarse.

* Ginebra (CICR), 3 de octubre de 2000. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) condena dos incidentes separados ocurridos en los últimos diez días en los que combatientes evacuados por sus delegados fueron apresados y ejecutados sumariamente por hombres pertenecientes a las fuerzas del adversario. Debido a que estos actos constituyen violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, la organización se ha visto obligada a suspender en Colombia todas las evacuaciones médicas de los combatientes heridos hasta tanto no se obtengan de las partes en conflicto garantías confiables.

- El 2 de octubre, un combatiente herido de las Autodefensas Unidas de Colombia fue asesinado a sangre fría por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) durante una evacuación médica llevada a cabo por el CICR en Putumayo, al sur de Colombia. Diez días atrás, un herido, miembro de las FARC, había sido asesinado en similares circunstancias en Apartadó, por hombres de las Autodefensas de Córdoba y Urabá.

- En ambos casos, el CICR había notificado de sus planes de evacuación a todos los grupos armados participantes del conflicto y obtenido de ellos garantías de seguridad de que podía proceder a estas operaciones humanitarias sin ningún obstáculo.

El CICR exhorta a todas las partes involucradas en el conflicto a respetar y aplicar plenamente el Derecho Humanitario, cuyas disposiciones exigen abstenerse de atacar a quienes no tomen parte activa de las hostilidades y respetar el emblema de la Cruz Roja y a los individuos participantes en labores humanitarias a favor de las víctimas del conflicto. Por otra parte, el Derecho Humanitario estipula explícitamente que una violación cometida por una de las partes no legitima una acción similar del adversario.

Pese a la suspensión de dichas evacuaciones, el CICR mantiene actualmente todas sus otras operaciones en Colombia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratados internacionales a los cuales el proyecto hace alusión

- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (convenio I), artículos 38-44, 53 y 54.

- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (convenio II), artículos 41 a 454.

- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (convenio IV), artículos 18 a 22.

- Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de víctimas de conflictos armados internacionales, del 8 de junio de 1977 (Protocolo I), artículos 8º, 18, 38, 85, parágrafo 3º letra f) y anexo 1 (reglamento relativo a la identificación de las unidades y medios de transportes sanitarios).

- Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de víctimas de conflictos armados sin carácter internacional del 8 de junio 1977 (protocolo II), artículo 12.

BREVE RESUMEN DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 Y SUS PROTOCOLOS ADICIONALES

Introducción

En tiempos de guerra se deben observar ciertas normas de humanidad, incluso para con el enemigo. Tales normas figuran principalmente en los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Las bases de los convenios de Ginebra son el respeto y la dignidad del ser humano. En ellas se estipula que las personas que no participan directamente en las hostilidades y las que están fuera de combate a causa de enfermedad, herida, cautiverio o por cualquier otro motivo, deben ser respetadas, protegidas contra los efectos de la guerra, y las que sufren deben ser socorridas y atendidas sin distinción. En los protocolos adicionales se extiende esta protección a toda persona afectada por un conflicto armado. Además, se impone a las partes en conflicto y a los combatientes

abstenerse de atacar a la población civil y los bienes civiles y conducir sus operaciones militares de conformidad con las normas reconocidas y de humanidad.

NORMAS GENERALES COMUNES A LOS CUATRO CONVENIOS Y A LOS PROTOCOLOS ADICIONALES

Los convenios y los protocolos son aplicables en toda circunstancia, tan pronto como hay un conflicto armado (I- IV, 2, PI, 1), pero con restricciones en casos de conflicto armado no internacional de gran intensidad, en la cual solo se aplican ciertas normas (PII). En todos los casos se deben salvaguardar los principios de humanidad (I-IV.3). Así, están prohibidos, en cualquier tiempo y lugar: el homicidio, la tortura, los castigos corporales, las mutilaciones, los atentados contra la dignidad personal, la toma de rehenes, los castigos colectivos, las ejecuciones efectuadas sin juicio previo (I - IV, 3; I, II, 12; III, 13; IV, 32, 34; P. I, 75; P. II, 4, 6).

Están prohibidas, en los convenios y en el protocolo I, las represalias contra las personas y los bienes que protegen, es decir: los heridos, los enfermos los náufragos, el personal sanitario y los servicios sanitarios, el personal y los servicios de protección civil, los prisioneros de guerra, las personas civiles, los bienes civiles y culturales, el medio ambiente natural y las obras de instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (I, 46; II, 47; III, 13; IV, 33; PI, 20, 51, 56). Nadie podrá ser obligado a renunciar ni renunciará voluntariamente a los derechos que se le otorgan en los convenios (I- III, 7, IV, 8).

Las personas protegidas deberán siempre poder beneficiarse de la actividad de una potencia protectora (Estado neutral encargado de salvaguardar sus intereses) o de la del comité internacional de la Cruz Roja o de la de cualquier otra organización humanitaria imparcial (I - III, 8, 9, 10; IV, 9, 10, 11; P. I, 5).

I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña del 12 de agosto de 1949.

II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, del 12 de agosto de 1949.

III. Protocolo Adicional I, Título II, Protocolo II, Título III.

Todos los heridos, enfermos y náufragos serán respetados y protegidos en toda circunstancia (I, 12; II, 12; P I, 10; P II, 7). No se puede atentar contra su vida ni se les puede perjudicar de ninguna manera. Serán recogidos y tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, la asistencia médica que exija su estado. No se hará para con ellos ninguna distinción que no esté basada en criterios médicos (1, 12, 15; II, 12, 18; P. I, 10; P. II, 7).

Cada adversario, si captura a heridos, a enfermos o a náufragos miembros de las fuerzas armadas enemigas, debe atenderlos como si fuera los propios heridos (I, 12, 14; II, 12, 16; P. I, 44).

Se tomarán todas las medidas posibles para recoger a los muertos e impedir que sean despojados (I, 15; II, 18; P I, 33; P II, 8).

Ningún cadáver debe ser enterrado, incinerado o sumergido antes de haber sido debidamente identificado y sin que se haya comprobado la muerte, si es posible, mediante un examen médico (I, 16, 17; II, 19, 20).

Además, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, a los enfermos, a los náufragos y a los desaparecidos (I, 15; II, 18; IV, 16; P I, 33; P II, 8).

Se deberán registrar todos los datos para poder identificar a los heridos, los enfermos, los náufragos y los muertos recogidos (I, 16; II, 19).

En el interés directo de los heridos, de los enfermos y de los náufragos también serán protegidas las unidades sanitarias, militares o civiles, que estén bajo el control de las autoridades competentes (I, 19 - 37; II, 22 - 40; P I, 8, 9, 12; P II, 11).

Se trata del personal, del material, de los establecimientos y de las instalaciones sanitarias, así como de los transportes organizados con finalidad sanitaria y que se reconocen por llevar el signo de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja sobre fondo blanco.

El personal sanitario y religioso está integrado por:

a) El personal (médico, enfermos, enfermeras, camilleros) destinado, sea permanentemente o temporalmente, solo con finalidad sanitaria (búsqueda evacuación, transporte, diagnóstico, tratamiento de heridos, de enfermos y de náufragos), así como para la prevención de enfermedades;

b) El personal (administrativo, choferes, cocineros, etc.) destinado, permanente o temporalmente, solo a la administración o al funcionamiento de unidades sanitarias o de medios de transporte sanitarios;

c) El personal religioso está integrado por las personas, militares o civiles, tales como los capellanes, dedicados exclusivamente al ejercicio de su ministerio (I, 24-27; II, 36, 37; P I, 8, P II, 9).

Ese personal lleva el signo distintivo de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja sobre fondo blanco (I, 40; II, 42; P I, 18. Anexo I, 3; P II, 12) y una tarjeta de identidad (I, 40; II, 42; P I, Anexo I, 1, 2). Puede llevar armas para la defensa propia o la de los heridos y de los enfermos (I, 22; II, 35; P I, 13).

Si los miembros del personal sanitario y religioso caen en poder del adversario, deben poder continuar ejerciendo su ministerio a favor de los heridos y de los enfermos (I, 19). No se podrá obligar a que las personas realicen actos contrarios a las normas de la deontología médica, ni a que se abstengan de realizar actos exigidos por tales normas (P I, 16; P II, 10). Serán repatriados todos aquellos cuya retención no sea indispensable para atender a los prisioneros de guerra (I, 30, 31; II, 37;). Los retenidos no serán considerados como prisioneros de guerra y disfrutarán de grandes facilidades para cumplir su misión (I, 28). En territorio ocupado, el personal sanitario civil no podrá ser requisado, salvo si están cubiertas las necesidades médicas de la población y si se garantiza la asistencia a los heridos y a los enfermos que siguen un tratamiento (P I, 14).

La población civil respetará a los heridos, a los enfermos y a los náufragos aunque pertenezcan a la parte adversa, y no cometerá acto alguno de violencia contra ellos (P I, 17). Las personas civiles estarán autorizadas a recoger y asistir a los heridos, a los enfermos y a los náufragos, cualesquiera que sean, y no deberán ser castigadas o molestadas por ello. Al contrario, habrá que ayudarlas en su trabajo (I, 18).

Se entiende por unidades sanitarias, militares o civiles, todos los edificios o instalaciones fijas (hospitales y otras unidades similares, centros de transfusión de sangre, de medicina preventiva, de suministro, depósito) o formaciones móviles (lazaretos y tiendas de campaña, instalaciones al aire libre) organizados con finalidad sanitaria (I, 19; P I, 8, 9, 12; P II, 11). No podrán en ningún caso, ser atacados o dañados no se podrá impedir su funcionamiento, aunque entonces no haya allí heridos o enfermos (I, 19).

De la misma manera serán protegidos los transportes sanitarios por tierra, por agua o por aire: ambulancias, barcos-hospitales, aeronaves sanitarias (I, 35, 36; II, 22, 27, 38, 39; P I, 8, 21, 31; P II, 11).

El material sanitario (camillas, aparatos e instrumentos médicos y quirúrgicos, medicamentos, apósitos, etc.) jamás será destruido, sino que se dejará a disposición del personal sanitario en cualquier lugar que se encuentre (I, 33, 34; II, 28, 38).

El signo de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja sobre fondo blanco, símbolo de asistencia a los heridos y a los enfermos, sirve para identificar a distancia las unidades y los transportes, el personal y el material que tienen derecho a la protección. No puede ser utilizado con otra finalidad ni enarbolado sin el consentimiento de la autoridad competente. Debe ser siempre escrupulosamente respetado (I, 38, 44; II, 41, 43, P I, 18; P II, 12).

III. Convenio de Ginebra sobre el trato debido a los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949. Protocolo adicional 1 (en particular Título III Sección II).

Estatuto

Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (que no sea el personal sanitario o religioso) son combatientes, y todo combatiente capturado por la parte adversa será prisionero de guerra (III, 4; P I, 43, 44). Esas fuerzas armadas deberán estar organizadas: estarán bajo un mando responsable de sus subordinados ante esa parte y sometidas a un régimen de disciplina interna que garantice el respeto de las normas del derecho internacional aplicable en los conflictos armados (P I, 43).

Este respeto implica, en particular que los combatientes deben distinguirse de la población civil mediante un uniforme, o por otro signo distintivo, al menos mientras participan en un ataque o en un despliegue militar preparatorio de un ataque (P I, 44). En situación excepcional debido a la índole de las hostilidades se pueden distinguir llevando solamente las armas a la vista.

Los prisioneros de guerra están en poder de la potencia enemiga, y no de los individuos o de los cuerpos de tropa que los hayan capturado.

Trato

Se considera que la persona que participe en las hostilidades y sea capturada será prisionero de guerra y debe ser tratado como tal, incluso en caso de duda a cerca de su estatus (III, 5; P I, 45).

Los prisioneros de guerra tienen, en toda circunstancia, derecho a un trato humano, así como el respeto a la persona y de su dignidad (III, 13, 14). Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo (III, 14).

Todos los prisioneros de guerra deben ser tratados de la misma manera: solo el estado de salud, el sexo, la edad, la graduación o las aptitudes profesionales pueden justificar un trato privilegiado (III, 16). Deben indicar, si así se solicita sus nombres y apellidos, su edad, su graduación y su número de matrícula. Pero no tendrán obligación de dar otras informaciones (III, 17).

Tienen derecho a conservar sus objetos y efectos personales. De su equipo militar, que podrá ser requisado por el enemigo, tienen derecho a conservar lo que sirva para alimentarse y para vestirse. Las cantidades de dinero y los objetos de valor de que sean portadores no les podrán ser retirados más que contra entrega de un recibo y deben ser restituidos cuando finalice el cautiverio (III, 18).

Todos los prisioneros de guerra están sometidos a la disciplina y a las leyes vigentes para las fuerzas armadas de la parte en conflicto, en cuyo poder estén.

(III, 39, 82-88). Para su seguridad, esta puede limitar la libertad, pero no los puede encarcelar, a no ser que violen sus leyes (III, 21). Como mínimo, deben tener la posibilidad de defenderse antes de ser condenados (III, 96, 99, 105, 106).

Quien por haber participado en las hostilidades se vea privado del estatuto de prisionero de guerra, se beneficiará, de las disposiciones del IV convenio que le son aplicables, de las garantías fundamentales relativas al respeto de su persona (prohibición de atentar contra su vida y su salud) y de su dignidad (prohibición de tratos humillantes y degradantes) (PI, 75). En caso de diligencias penales, tendrá derecho a un proceso equitativo (PI, 75). También se le reconocen esas garantías en caso de conflicto armado no internacional (I, IV, 3), especialmente si dicho conflicto es de gran intensidad (PII, 4, 6).

Condiciones del cautiverio

La potencia captora suministrará gratuitamente a los prisioneros de guerra, alimento y vestimenta suficientes, condiciones de alojamiento, no inferiores a las de su propias fuerzas, así como la asistencia médica exigida por el estado de su salud (III, 15, 25, 26, 27, 30).

A los prisioneros de guerra, excepción hecha de los oficiales, se les podrá obligar al trabajo, a cambio de una módica indemnización y en condiciones por lo menos iguales a la de los ciudadanos de la potencia captora. Sin embargo no podrá imponérseles ninguna actividad de carácter militar, ni faenas peligrosas, malsanas o humillantes (III, 49 al 54).

Desde el comienzo del cautiverio, se les pondrá en condiciones de avisar a sus familias y a la Agencia central de Búsquedas sobre los prisioneros de guerra (Comité Internacional de la Cruz Roja). Después, podrán mantener correspondencia con sus familias, recibir paquetes de socorros y beneficiarse de la asistencia espiritual de los ministros de su religión (III, 33, 63, 70, 71, 72).

Tendrán derecho a elegir, entre ellos, a un "hombre de confianza", encargado de representarlos ante las autoridades de la Potencia captora y de las instituciones que acudan en su ayuda (III, 79).

Tendrán igualmente derecho a elevar quejas y solicitudes a los representantes de las Potencias protectoras, los cuales, con los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja, están autorizados a visitar sus campamentos y conversar con ellos, directamente o por mediación de su hombre de confianza (III, 78, 126).

El texto del Convenio deberá estar expuesto en cada campamento de prisioneros de guerra, a fin de que en todo tiempo puedan informarse acerca de sus derechos y deberes (III, 41).

Repatriación

Los prisioneros de guerra, calificados de enfermos gravísimos o grandes mutilados serán repatriados; Después de su repatriación, no podrán volver a desempeñar servicio militar activo (III, 109, 117).

Terminadas las hostilidades activas, los prisioneros de guerra habrán de ser liberados y repatriados sin demora (III, 118).

Protocolo Adicional I

Título III, Sección I

Comportamiento de los combatientes

En el Protocolo se recuerdan las normas relativas al comportamiento de los combatientes durante las hostilidades.

El principio fundamental en que se inspiran estas normas, es que no es ilimitado, el derecho de las Partes del conflicto a elegir métodos o medios de hacer la guerra.

De ahí que esté prohibido el empleo de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra para causar males superfluos o sufrimientos innecesarios (P I, 35).

Tampoco se podrá utilizar la presencia de personas civiles para poner ciertos puntos o ciertas zonas a cubierto de las operaciones militares (PI, 51).

Está prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios perversos (PI, 37). Se prohíbe hacer uso indebido de los emblemas reconocidos (signos de la cruz y de la media luna roja, bandera blanca, signo de los bienes culturales, etc.). (PI, 38). Está prohibido hacer uso de los signos de nacionalidad de la parte adversa y de los Estados que no sean Partes en el conflicto (PI, 39). Así, en el Protocolo se afirma que el derecho de los conflictos armados exige de los combatientes un mínimo de lealtad.

Está prohibido rechazar el cuartel (P I, 40). El enemigo fuera de combate, quién se rinda o manifieste la intención de rendirse no podrá ser objeto de ataque (P. I, 41, 42). El captor que no tenga los medios para evacuar a sus prisioneros debe liberarlos (P. I, 41).

Título IV, Sección I

Protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades.

En la norma fundamental se estatuye que siempre hay que hacer la distinción entre población civil y combatientes, así como entre bienes civiles y objetivos militares y, por consiguiente, que se dirigirán las operaciones únicamente contra objetivos militares (P I, 48).

Es persona civil quien no pertenezca a las fuerzas armadas (PI, 50). Son bienes civiles aquellos que no son objetivos militares, es decir, que no contribuyen eficazmente a la acción militar y cuya destrucción no ofrece ninguna ventaja militar definida (PI, 52).

Se prohíbe los ataques indiscriminados (PI, 51). No solo están prohibidos los ataques contra personas y contra bienes civiles, sino que deben tomarse todas las precauciones posibles cuando se atacan objetivos militares o cuando se sitúan esos objetivos, para evitar o reducir al mínimo las pérdidas y los daños civiles causados accidentalmente (PI, 57, 58). En ningún caso las pérdidas y los daños serán excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista (PI, 51, 57).

Está prohibido hacer padecer hambre a la población civil del adversario, destruir los bienes indispensables para su supervivencia y causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural (PI, 54, 55).

Los bienes culturales, las instalaciones que contiene fuerzas peligrosas, las localidades no defendidas y las zonas desmilitarizadas (incluso las zonas de seguridad y las zonas neutralizadas), serán objeto de especial protección y de apropiada identificación, así, como los miembros y las instalaciones de los organismos de la protección civil (PI, 53, 56, 59, 60 y 61-67. Anexo 1 caps. V y VI).

La prohibición de atacar a la población civil, de destruir los bienes indispensables para la supervivencia, así como la de atacar las instalaciones que contienen fuerzas peligrosas y los bienes culturales, también se aplica en los conflictos armados no internacionales (PII, 13, 14, 15, 16).

Incumbe, en especial, a los mandos militares velar por la observancia de estas normas (PI, 86, 87).

IV. Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra y protocolos adicionales.

Algunas normas mínimas de protección se aplican a las personas afectadas por un conflicto armado, sea cual fuere su nacionalidad y el territorio donde residan,

Así, deben autorizarse las acciones de socorro en víveres, medicamentos, ropa, etc. (IV, 23; PI, 69, 70, 71, PII, 18).

Las mujeres y los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor (IV, 24; PI, 76, 77, 78).

Se debe facilitar la reunión de familias dispersas y el intercambio de noticias familiares (IV, 25, 26; PI, 74).

Y, especialmente, toda persona afectada por el conflicto armado tiene derecho a sus garantías fundamentales, sin discriminación alguna; se respetará su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas, ningún agente civil o militar atentará contra su vida, su salud y su integridad física o mental ni contra su dignidad. En caso de diligencias penales, tendrá derecho a un proceso equitativo (PI, 75). Estas garantías se aplican igualmente en caso de conflicto armado no internacional (PII, 4, 6).

Además, en el IV Convenio se trata especialmente de las personas civiles en poder del enemigo y se distinguen dos categorías (IV, 4).

Personas civiles en tierra enemiga

Estas personas civiles, siempre que a ello no se opongan consideraciones de seguridad, podrán salir del país (IV, 35). Si no salieran o quedaran retenidas, su trato habrá de ser análogo al del conjunto de los extranjeros (IV, 38). Si la seguridad del país hiciese su internamiento absolutamente necesario, podrán recurrir contra tal medida y obtener un examen imparcial de su caso (IV, 41 al 43).

Población de territorios ocupados

En tanto que sea posible, la población civil debe poder continuar viviendo normalmente. El ocupante tiene el deber de mantener el orden público (IV, 64).

Quedan prohibidas, en general, las deportaciones o traslados de poblaciones (IV, 49). Toda requisita de mano debe estar sometida a reglas estrictas.

Las personas menores de 18 años quedan excluidas de ella, y los trabajadores requisados no podrán ser obligados a faenas que les hagan participar en operaciones militares (IV, 51). Está prohibido el saqueo, lo mismo que las destrucciones inútiles de propiedades (IV, 33, 53).

Incumbe al ocupante el deber de atender la suerte de la infancia (IV, 50), al mantenimiento de los servicios médicos y de higiene (IV, 56) y al aprovisionamiento de la población (IV, 55). Deberá autorizar la entrada de envíos de socorro, facilitando su entrega (IV, 59 al 62). De manera general, las autoridades, la administración y las instituciones, tanto públicas como privadas, continuarán funcionando (VI, 54, 63, 64).

El ocupante tiene derecho a defenderse contra los actos hostiles a su administración y a los miembros de sus tropas. Puede promulgar, a tal propósito, leyes especiales (VI, 64) y perseguir a los acusados ante sus propios tribunales (IV, 66), pero no podrá producirse condena alguna sin previo proceso regular (IV, 71). Podrá proceder, si su seguridad lo exigiere imperiosamente, al internamiento de ciertas personas (IV, 78). No obstante, todas estas medidas habrán de estar sometidas a reglas concretas y al control de la Potencia protectora (IV, 65 al 77, 78, 136, 137 y 143).

Las personas civiles en tierra enemiga y los habitantes de territorios ocupados tienen ciertos derechos en común.

En todas las circunstancias, tendrán derecho al respeto a sus personas, a su honor, a sus privilegios familiares, a sus convicciones y prácticas religiosas, a sus hábitos y costumbres. Serán siempre tratadas humanamente (IV, 27); no serán sometidas a ninguna sujeción (IV, 31). Las mujeres estarán particularmente amparadas en su honor, especialmente contra violaciones y atentados al pudor (IV, 27).

Los instrumentos internacionales de Derecho Internacional Humanitario que hacen referencia al emblema han sido adoptados internamente como se relaciona a continuación:

Los Convenios de Ginebra fueron aprobados mediante la Ley 5ª de 1960 ratificados el 8 de noviembre de 1961 y entrados en vigor el 8 de mayo de 1962. El Protocolo Adicional I fue probado de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-574 de 1992. Ratificado el 1º de septiembre de 1993 y entró en vigor el 1º de marzo de 1994.

El protocolo adicional II fue aprobado por la Ley 171 de 1994 declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-225-95. Ratificado el 14 de agosto de 1995 y entró en vigor el 15 de febrero.

Decreto 860 de 1998 expedido en Colombia, por el cual se reglamenta lo relativo a la protección y el uso que debe darse al nombre y el emblema de la Cruz Roja, se protege su actividad y se facilita la presentación de los servicios humanitarios en Colombia.

Objetivos del proyecto

Con el proyecto de ley presentado se pretende, como lo manifiesta su autor, cumplir con lo establecido en los Tratados Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario, mediante la adopción de medidas a aplicar a nivel nacional, que reglamenten el uso de los emblemas protegidos, (Cruz Roja y de la Media Luna Roja), al igual, sus señales distintivas, para la identificación de las unidades y medios de transporte sanitarios, destinados para tal fin, y los términos "Cruz Roja" o "Media Luna Roja".

Por todo lo anteriormente expuesto, permítanos poner a consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente:

Proposición

Dese segundo debate favorable al Proyecto de ley número 48 de 2002 Senado, *por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y protocolos adicionales.*

Atentamente,

Eduardo Benítez Maldonado, José María Villanueva Ramírez,
Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Dieb Maloof Cusé.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

SENADO DE LA REPUBLICA.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Bogotá, D. C., febrero 24 de 2003. Proyecto del ley número 048 de 2002 Senado, *por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales*. En sesión ordinaria de esta célula congresional llevada a cabo el día martes diecinueve (19) de noviembre de 2002, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el señor Procurador General de la Nación, doctor Eduardo Maya Villazón. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado original del proyecto en bloque propuesto por el ponente siendo aprobado por unanimidad sin ninguna modificación. Puesto en consideración el título del proyecto, este fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera sin modificaciones: *por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y protocolos adicionales*. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designados ponentes para segundo debate los honorables Senadores Eduardo Benítez Maldonado y José María Villanueva. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 011 del día diecinueve (19) de noviembre de 2002.

El Presidente,

Dieb Maloof Cusé.

El Vicepresidente,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

COMISION SEPTIMA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil tres (2003). Se ordena la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Dieb Maloof Cu.

El Secretario,

Germán Arroyo Mor

CONTENIDO

Gaceta número 179 - Martes 29 de abril de 2003
SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 195 de 2003 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 99 de 1993, en cuanto a la organización y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Grandes Centros Urbanos, establecen normas para asegurar la oferta del recurso hídrico y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de ley número 196 de 2003 Senado, por la cual se crea el régimen tarifario para los derechos de autor. 2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 145 de 2002 Senado, por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones. 2

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 48 de 2002 Senado, por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales. 2